

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA

SIGCMA

San Andrés Isla, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Sentencia No.135

|                    |                                          |
|--------------------|------------------------------------------|
| Medio de Control   | Reparación Directa                       |
| Radicado           | 41-001-33-31-002-2008-00399-01           |
| Demandante         | Alirio Cerón Ordoñez y Otros             |
| Demandado          | Nación – Min Defensa – Ejército Nacional |
| Magistrado Ponente | Jesús Guillermo Guerrero González        |

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procedente del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en desarrollo de lo dispuesto en materia de descongestión en el Acuerdo No. PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra el proceso de la referencia a fin de decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha de 13 de Diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, dentro del proceso iniciado por el señor Segundo Alirio Cerón, la señora María Hermelinda Muñoz Burbano y otros, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, mediante la cual se resolvió lo siguiente:

***“PRIMERO.- DENIÉGUESE** las suplicas de la demanda, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta sentencia.*

***SEGUNDO.-NO CONDENAR** en costas a la parte demandante conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

***TERCERO.-RECONOCER** personería adjetiva al Abogado Washington Ángel Hernández Muñoz portador de la T.P. No.290.581 del C.S.J como apoderado de la Nación-Ministerio de Defensa - Ejército Nacional*

***CUARTO.-Una vez en firme esta providencia archívese el expediente, hechas las anotaciones correspondientes”***

## **II. ANTECEDENTES**

Por intermedio de apoderado judicial **SEGUNDO ALIRIO CERÓN, MARÍA HERMELINDA MUÑOZ BURBANO, ALDEMIR ANTONIO CERÓN MUÑOZ, DIEGO MEDARDO CERÓN MUÑOZ, DIANA NOREIDA CERÓN MUÑOZ y YEIMER DUVAN CERÓN MUÑOZ**, instauraron demanda de reparación directa en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

**“PRIMERA.-** DECLARAR que LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL es administrativa y patrimonialmente responsable de todos los daños y perjuicios causados a SEGUNDO ALIRIO CERÓN, MARÍA HERMELINDA MUÑOZ BURBANO, MARÍA BELÉN BURBANO, ALDEMIR ANTONIO CERÓN MUÑOZ, DIEGO MEDARDO CERÓN MUÑOZ, DIANA NOREIDA CERÓN MUÑOZ y YEIMER DUVÁN CERÓN MUÑOZ por señalar sistemáticamente a ALDEMIR ANTONIO CERÓN de subversivo o miliciano de las FARC-EP, atentar contra su vida e integridad personal y someterlo a desplazamiento forzado, esto por parte de militares orgánicos del Batallón de Infantería No 27 Magdalena de Pitalito – Huila.

**SEGUNDA.-** Como consecuencia de la anterior declaración, CONDÉNESE a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a pagar a SEGUNDO ALIRIO CERÓN, MARÍA HERMELINDA MUÑOZ BURBANO, MARÍA BELÉN BURBANO, ALDEMIR ANTONIO CERÓN MUÑOZ, DIEGO MEDARDO CERÓN MUÑOZ, DIANA NOREIDA CERÓN MUÑOZ y YEIMER DUVÁN CERÓN MUÑOZ, por intermedio del apoderado que ha llevado la representación, todos los daños y perjuicios a ellos causados, de conformidad con la liquidación que se realiza a continuación o en el monto que se demuestre en el proceso, así:

### **1. PERJUICIOS MORALES:**

**1.1.-** El equivalente a DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, para cada uno de los actores: SEGUNDO ALIRIO CERÓN, MARÍA HERMELINDA MUÑOZ BURBANO, MARÍA BELÉN BURBANO, ALDEMIR ANTONIO CERÓN MUÑOZ, DIEGO MEDARDO CERÓN MUÑOZ, DIANA NOREIDA CERÓN MUÑOZ y YEIMER DUVÁN CERÓN MUÑOZ, por concepto de perjuicios morales que sufrieron a razón de señalar sistemáticamente a ALDEMIR ANTONIO CERÓN de subversivo o miliciano de las FARC-EP, atentar contra su vida e integridad personal y someterlo a desplazamiento forzado, esto por parte de militares orgánicos del Batallón de Infantería No 27 Magdalena de Pitalito – Huila.

### **2. PERJUICIOS POR DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN:**

**Para ALDEMIR ANTONIO CERÓN MUÑOZ –víctima directa-:** El equivalente a DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, por concepto de perjuicios por daño a la vida de relación, dadas las graves alteraciones de sus condiciones materiales de vida al ser lesionado en su honra, buen nombre, integridad moral, etc., a raíz de ser señalado- de miliciano, subversivo, terrorista-, amenazado, sufrir atentado contra su vida y, finalmente, sufrir desplazamiento forzado, cuyas consecuencias fue quedar privado de desarrollar actividades de goce o placer para su existencia, de orden privado, familiar y social.

**3. PERJUICIOS MATERIALES:**

**3.1.- Por lucro cesante:**

**3.1.1.- Para ALDEMIR ANTONIO CERÓN MUÑOZ –víctima directa-:** La suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$296´485.889,36) por concepto de perjuicio material (lucro cesante), en virtud de haber dejado de percibir ingresos económicos de sus actividades económico productivas que desarrollaba en el lugar de su domicilio por el desplazamiento forzado a que fue sometido a razón de los hechos ocurridos el 6 y 7 de julio de 2.008 y precedentes.

**3.1.2.- Daño emergente:**

**Para ALDEMIR ANTONIO CERÓN MUÑOZ –víctima directa-:** La suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10´000.000.00) M/CTE, por concepto de daño emergente a raíz de los gastos que le sobrevinieron con el desplazamiento forzado, tales como transporte hacia y en la ciudad donde se resguarda, alojamiento, manutención y demás.

**TERCERA.** - Las anteriores sumas por perjuicios materiales serán actualizadas conforme a la variación del índice de precios al consumidor entre la fecha de la causación del daño y la de la ejecutoria de la sentencia.

**CUARTA.-** La NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL dará cumplimiento a la sentencia según lo establecido en los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A., para lo cual se expedirán las copias de la sentencia con destino a los interesados y por conducto del apoderado que ha llevado la representación de los actores dentro del proceso, precisando cuál de ellas presta mérito ejecutivo. La entidad demandada pagará intereses de conformidad con lo establecido en el artículo 177 del C.C.A.

**QUINTA.-** Condénese a la entidad demandada a pagar costas y agencias en derecho, estas últimas estimadas en DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10´000.000.00).”

**- HECHOS**

La parte demandante sustenta sus pretensiones en los hechos que a continuación se sintetizan así:

**“1.-** Desde hace 8 años aproximadamente, militares orgánicos del Batallón Magdalena de Pitalito –, hacen presencia en la parte alta del municipio de Isnos, sobre territorio aledaño a la carretera que conduce a Popayán, veredas El Mármol, Paloquemao, San Vicente, Hornitos, Plomadas, Canastos y aledaños, en reiteradas oportunidades señalan a sus habitantes de guerrilleros o milicianos de las FARC EP y bajo esa línea de conducta han dado muerte a varios pobladores de la zona.

**2.-** El 28 de octubre de 2006 unidades del Ejército ubicadas en la Vereda El Mármol, cuando se dirigía de Paloquemao a Paletará – Cauca, de forma intimidante sindicaron directamente a ALDEMIR ANTONIO CERON MUÑOZ de ser terrorista y guerrillero, prohibiéndoles hacer presencia y movilizarse por el lugar, so pena de matarlo, gesto ante cual presentó queja ante la Personería Municipal Isnos el día 1° de noviembre de 2006.

**3.-** Lo que generaba una situación de zozobra e intranquilidad, sumado a que el día 7 julio de 2008 cuando los hermanos ALDEMIR ANTONIO y DIEGO MEDARDO CERON MUÑOZ se movilizaban en una moto y cruzaban la vereda San Vicente desde la vereda Silvania, fueron atacados con armas de fuego, siendo herido DIEGO MEDARDO en el brazo derecho,

## SIGCMA

*cuya autoría fue asumida por el comando del batallón, mediante reporte oficial ante los medios de información el día 7 julio en horas de la mañana, afirmando haber sostenido combates en esa zona la noche anterior, calculando la baja de tres enemigos.*

*4.- Además de las heridas que sufrió DIEGO MEDARDO CERON, las afirmaciones realizadas en su contra, lo expusieron a sufrir atentados en contra de su vida e integridad personal, no sólo por parte del ejército sino por reductos de extrema derecha que aún persisten en el sur del Departamento del Huila, lo que condujo al desplazamiento forzado para salvaguardar su vida e integridad.”<sup>1</sup>*

### - FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCIONALES: Artículos 1º, 2º, 11, 13, 90 y 93.

LEGALES: Ley 446 de 1998, tratados internacionales ratificados por Colombia, jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

### - CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

#### NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

La entidad demandada a través de apoderada judicial contestó la demanda de la referencia, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones formuladas, al no allegarse al proceso prueba que demuestren los hechos, amenazas, señalamientos, hostigamientos y homicidios, en cabeza del personal militar del Batallón de Infantería No. 27 MAGDALENA, sumado a esto, la ausencia de prueba del desplazamiento de los señores ALDEMIR ANTONIO y DIEGO MEDARDO CERÓN MUÑOZ; fundamentando la solicitud de la negación de las pretensiones en que:

**“Ausencia de prueba de los presupuestos de hecho:** en atención a que la parte actora no logró acreditar los hechos y/o circunstancias de modo en que se produjeron los mismos.

**Ausencia de responsabilidad:** resaltando que para que se pueda endilgar algún tipo de responsabilidad a cargo del Ejército no solo basta con la existencia de un daño antijurídico sino que además el mencionado daño debe ser imputable a la institución, lo que no ocurre en el presente caso.

---

<sup>1</sup> Tomado del escrito de demanda dentro del proceso 41-001-33-31-005-2009-00078-01

**Inexistencia de prueba de los perjuicios:** al no aportarse al menos prueba sumaria de los perjuicios presuntamente causados a los demandantes, atendiendo a que estos deben ser ciertos y reales y debidamente probados.

En los alegatos finales resaltó que la parte demandante no demostró las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales se produjeron los hechos como las amenazas, señalamientos, hostigamientos, homicidios y demás que se afirman en cabeza del personal militar del Batallón de Infantería No 27 Magdalena.

En relación al desplazamiento alegado tampoco obra prueba que habitaban en el municipio de Isnos o que se desempeñaban de manera habitual en su actividad económica, mucho menos que se vieron forzados a migrar o respecto de alguna actuación irregular en relación al personal militar de dicha región, determinando que por el contrario los accionantes fueron víctimas de las FARC.

En conclusión, la parte demandada aseguró no existir ninguna omisión o incumplimiento de las funciones en cabeza del Ejército Nacional, entidad que prestó su servicio en debida oportunidad”.

## **LA SENTENCIA RECURRIDA**

El *A quo* consideró que el problema jurídico a resolver estaba centrado en establecer la responsabilidad administrativa de LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL con ocasión a las lesiones sufridas por el señor ALDEMIR ANTONIO CERÓN MUÑOZ, en hechos ocurridos el día 7 de julio de 2008, y si, en consecuencia, se les debe indemnizar por los daños y perjuicios de índole material e inmaterial que aducen los demandantes.

Consideró el *A-quo* que, la administración en cabeza de la demandada LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, no es responsable por lo cual no le asiste el deber de indemnizar a la parte actora con ocasión de las lesiones padecidas por el señor ALDEMIR ANTONIO CERÓN MUÑOZ, considerando el Juez primario la negativa de lo pretendido con la demanda de reparación directa impetrada.

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, mediante sentencia proferida el 13 de diciembre de 2019, denegó las suplicas de la demanda, debido a que no fue posible probar la falla en el servicio por la presunta extralimitación y/o desproporción en el uso de la fuerza de parte de los miembros del Batallón de infantería No.27.

Para el A-quo no se logró evidenciar la realidad de los hechos; no se demostró el señalamiento como subversivo respecto del demandante Aldemir Antonio Cerón de parte del Ejército Nacional.

Resaltó la disparidad de relatos dispuestos por la Sra. Hermelinda Burbano con relación a la ocurrencia de los hechos, de igual forma expuso la discrepancia de relatos comentados por Diego Medardo Cerón y Aldemir Antonio Cerón Muñoz ante el Batallón de Infantería No. 27 y también lo expresado por Milber Gabriel Muñoz ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Isnos ; versiones todas disimiles entre sí que llevaron al juez de instancia a concluir que el daño irrogado no se encontraba probado, resultando en la denegación de las suplicas de la demanda.

**- RECURSO DE APELACIÓN**

**- PARTE DEMANDANTE**

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia de diciembre 13 de 2020 mediante la cual se denegaron las suplicas de la demanda.

Para el apelante la ocurrencia de los hechos presentados en la demanda son producto de una operación militar ilegítima debido a que se está investigando el delito de homicidio en grado de tentativa y desplazamiento forzoso, tratándose de un mal llamado “falso positivo” que le resultó fallido a la fuerza pública.

Afirmó el apelante que la prueba directa de la autoría de los hechos por parte del Ejército echada de menos por el juez de instancia, existen de manera indirecta a través de prueba indiciaria, donde tenía para su análisis que: familiares de los

hermanos Cerón Muñoz habían muerto a manos de los militares que hacían presencia en esa área, que los mismos hermanos antes de los hechos expuestos en la demanda habían sido sindicados por Ejército Nacional de pertenecer a la guerrilla y que miembros del Ejército se habían presentado en la casa de la abuela de los señores Cerón Muñoz con la advertencia de que era mejor que se entregaran.

El apelante reitera que en estos asuntos de responsabilidad administrativa y patrimonial del Estado por ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y violaciones de los derechos humanos es deber del Administrador de justicia “auscultar” todos los medios de pruebas.

Afirmó que:

*“Ningun testigo conoció las circunstancias concretas en que se produjeron los hechos porque nadie mas que las víctimas y los perpetradores estuvieron en el lugar y en el tiempo de desarrollo de tal situación; por otro lado, nadie que vaya a desarrollar una conducta ilegal con fines igualmente ilegales va a llevar o permitir la intervención de personas ajenas a tales propósitos o desplegar su conducta ilegal a plena luz del día y a ojos de todo el mundo. Por el contrario el proceder ilegal de la fuerzas pública -Ejercito en este caso, como en todos de igual naturaleza, lo primeroque buscó fue asegurar impunidad: de noche, en horas poco o nada transitadas por los campesinos, paraje solitario, la fuerza pública prevalida de todas las ventajas humanas, técnicas...”*

#### **- ACTUACION PROCESAL**

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva profirió sentencia el día trece (13) de diciembre de 2019, negando las pretensiones de la demanda.<sup>2</sup>

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida, dentro de la oportunidad establecida para ello.<sup>3</sup>

Mediante auto de fecha 13 de marzo de dos mil veinte (2020), se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, se ordenó notificar personalmente al representante del Ministerio Público y a las otras partes por estado.<sup>4</sup>

Teniendo en cuenta que en el presente asunto no fue necesario el decreto de pruebas en segunda instancia, se prescindió del traslado para alegar de conclusión,

<sup>2</sup> Visible en el folio 591 del Cuaderno Principal No. 3.

<sup>3</sup> Visible en el folio 602 del Cuaderno Principal No. 3.

<sup>4</sup> Visible en el folio 4 del Escritural Apelación.

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

El Tribunal Contencioso Administrativo del Huila remitió el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cumplimiento de la medida de descongestión dispuesta en el Acuerdo PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021.

Mediante auto de fecha treinta y uno (31) de agosto de 2021, el Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, avocó conocimiento del proceso.

**- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN SEGUNDA INSTANCIA**

Ninguna de las partes hizo uso de esta etapa procesal

**III. CONSIDERACIONES**

**ASUNTO PREVIO**

La Sala da cuenta que existe entre el proceso de la referencia y aquel identificado con el radicado No. 41-001-33-31-005-2009-00078-01, Demandantes: *SEGUNDO ALIRIO CERÓN, MARÍA HERMELINDA MUÑOZ BURBANO, MARÍA BELÉN BURBANO, ALDEMIR ANTONIO CERÓN MUÑOZ, DIEGO MEDARDO CERÓN MUÑOZ, DIANA NOREIDA CERÓN MUÑOZ y YEIMER DUVÁN CERÓN MUÑOZ*, identidad de demandantes, de demandados: *NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.*, de hechos y pruebas; razón por la cual el cuerpo de esta providencia se atenderá a lo decidido en el fallo emitido por esta Corporación en sentencia del 02 de mayo de 2022 dentro del proceso con radicado No. 2009-078 previamente mencionado.

**- COMPETENCIA**

El Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones de sentencias dictadas en primera instancia por los Jueces

Administrativos, de conformidad con el numeral 1º del artículo 133 del C.C.A., modificado por la Ley 446 de 1998 artículo 41.

Ahora bien, el Tribunal Contencioso Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina es competente, en atención a lo dispuesto en materia de descongestión en el Acuerdo No. PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021, prorrogado en el acuerdo No. PCSJA21-11889 del 30 de noviembre de 2021, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura es competente para conocer y tramitar el presente asunto.

#### **- CADUCIDAD Y PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN**

Según el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, aplicable para la época de los hechos<sup>5</sup>, la acción de reparación directa caduca al cabo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena, por causa de trabajo público o por cualquier otra causa.

En el *sub examine*, se demanda por la responsabilidad de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, que habría atentado contra los hermanos ALDEMIR ANTONIO Y DIEGO MEDARDO CERÓN MUÑOZ dejando lesiones en uno de ellos. Sobre este punto, en el expediente está acreditado que el día 6 de julio de 2008 fue la fecha en que se presentaron los hechos, por lo que el término de los dos años corría desde el 7 de julio de 2008 hasta el 7 de julio de 2010. Como se observa, la demanda fue radicada el 28 de octubre de 2008<sup>6</sup>. Así pues, es claro que se demandó dentro de la oportunidad legal.

---

<sup>5</sup> Ley 446 de 1998.

<sup>6</sup> Folio 38 del Cuaderno Principal No. 1.

## **- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

La legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, de modo que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño se encuentra legitimado en la causa por pasiva.

A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

Así, en relación con el extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado, mientras que la legitimación material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial.

### **Legitimación en la causa de la demandante**

Actuando en nombre propio, a través de apoderado judicial, comparecieron a este proceso como demandantes SEGUNDO ALIRIO CERÓN, MARÍA HERMELINDA MUÑOZ BURBANO, MARÍA BELÉN BURBANO, ALDEMIR ANTONIO CERÓN MUÑOZ, DIANA NOREIDA CERÓN MUÑOZ y YEIMER DUVAN CERÓN MUÑOZ, de modo que se encuentra acreditada su legitimación de hecho en la causa<sup>7</sup> por activa de los demandantes anteriormente mencionados.

### **Legitimación en la causa de la demandada**

La demandante formuló la imputación contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, de modo que se encuentra legitimado de

---

<sup>7</sup> Folios 15 –37 del Cuaderno Principal No. 1.

hecho en la causa por pasiva, pues a éste se le imputa el daño que la actora alegó haber sufrido.

**- PROBLEMA JURÍDICO**

-

En este orden, corresponde a la Sala, decidir el recurso de apelación interpuesto por el extremo activo, contra la sentencia proferida el 13 de Diciembre de 2019, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, por medio del cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Correspondiendo determinar previa acreditación de la existencia del daño antijurídico que alegan los demandantes, si existe alguna acción u omisión imputable fáctica y jurídicamente a la entidad demandada, que pueda constituir la causa eficiente del daño irrogado a los demandantes con el supuesto señalamiento criminal realizado por el Ejército Nacional y el supuesto desplazamiento forzoso de ALDEMIR ANTONIO CERÓN MUÑOZ, como producto de los en hechos ocurridos el día 7 de julio de 2008 en la vereda de San Vicente en el municipio de Isnos - Huila, para así establecer si se está o no frente a una grave violación a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

En caso de comprobarse la responsabilidad de la entidad, se procederá a verificar la respectiva liquidación de perjuicios, así como la procedencia de la totalidad de las indemnizaciones que en derecho correspondan.

**- TESIS**

La Sala de Decisión de esta Corporación confirmará la sentencia proferida en primera instancia, en tanto, no encuentra probada la falla del servicio imputada a la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por los hechos ocurridos el 07 de julio del 2008 en la vereda de San Vicente – municipio de Isnos-Huila, en los cuales el señor ALDEMIR ANTONIO CERÓN MUÑOZ, resultó afectado.

**- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

### **Elementos de Responsabilidad Extracontractual del Estado**

La responsabilidad del Estado encuentra sustento jurídico en el artículo 90 constitucional, cláusula general de responsabilidad extracontractual del Estado, que al efecto es perentorio en afirmar que *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*.

Según el precitado artículo de la Constitución Política, todo daño antijurídico que pueda ser imputado a una autoridad pública por acción u omisión compromete su responsabilidad patrimonial, así pues, para que la responsabilidad de la administración surja, se requiere que exista un daño antijurídico, esto es, una lesión de bienes jurídicos que el sujeto determinado no está en la obligación de soportar, daño este que debe ser cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida; aunado a ello, se requiere que ese daño antijurídico sea imputable al Estado, lo que es lo mismo, que haya un nexo o vínculo de causalidad entre la acción u omisión de la autoridad pública y el daño antijurídico.

En cuanto al daño antijurídico, el H. Consejo de Estado<sup>8</sup> ha señalado que éste se define como *“La lesión de un interés legítimo, patrimonial o extra patrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”*, en otros términos, *aquel que se produce a pesar de que “el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación.”*

A su vez en relación con la naturaleza del daño antijurídico, dicha Corporación<sup>9</sup> ha sostenido reiteradamente que *“ha de corresponder al juez determinar si el daño va más allá de lo que, normalmente y sin compensación alguna, debe soportar una persona por el hecho de vivir en una comunidad jurídicamente organizada y comportarse como un sujeto solidario. En este sentido se ha señalado que: “en cada caso concreto deberá establecerse si el daño sufrido es de tal entidad que el afectado no está en la obligación de soportarlo, y resulta, en consecuencia, antijurídico.”*

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencias de 11 de noviembre de 1999. C.P. Alir Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 11499 y del 27 de enero de 2000. C.P. Alir Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 10867, entre otras. Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Aclaración de voto de Enrique Gil Botero de 30 de julio de 2008. Exp. 15726.

<sup>9</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 27 de septiembre de 2000. C.P. Alir Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 11601.

Así las cosas, cuando resulte probado el daño antijurídico por parte de quien lo alega, se hace necesario determinar el criterio de imputabilidad del daño a la administración, por lo que, en este sentido, el H. Consejo de Estado<sup>10</sup>, señaló:

(...)

*“En lo relativo a la imputación, se entiende que se trata de la “atribución de la respectiva lesión” en consecuencia, “la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política”(...*

De conformidad con lo planteado en precedencia, para endilgar responsabilidad al Estado, debe acreditarse la existencia de un daño antijurídico, y que dicho daño pueda ser imputable al Estado, bajo cualquiera de los títulos de atribución de responsabilidad, V. gr. la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, entre otros, los cuales deben analizarse de acuerdo a las circunstancias de cada caso concreto.

### **Regímenes de Imputabilidad**

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha abordado el tema de la responsabilidad del Estado con ocasión de conflictos armados, a partir de tres criterios o títulos de imputación jurídica a saber, tales como: falla en el servicio, riesgo excepcional y el daño especial, según la determinación fáctica de cada caso y la atribución jurídica que proceda.

La atribución jurídica debe hacerse en un solo título de imputación; en primer lugar, debe examinarse en cada caso si el elemento fáctico constituye falla en el servicio, en el que deba encuadrarse la responsabilidad extracontractual del Estado, sustentada en la vulneración de deberes normativos, que en muchas ocasiones no se reducen al ámbito negativo, sino que se expresan como deberes positivos en los que la procura o tutela eficaz de los derechos, bienes e intereses jurídicos es lo

---

<sup>10</sup>Consejo De Estado - Sala de Lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - SUBSECCION C - Consejera ponente: OLGA MÉLIDA VALLE DE LA HOZ - Bogotá D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012) - Radicación número: 52001-23-31-000-1997-08790-01(24776) Actor: JOEL MACÍAS CATUCHE Y OTROS; Ddo: CAJANAL Y OTRO, Referencia: APELACION DE SENTENCIA. ACCION DE REPARACION DIRECTA.

esencial para que se cumpla con la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho.<sup>11</sup>

En segundo lugar, sí no es posible atribuir la responsabilidad al Estado por la falla en el servicio, debe examinarse a continuación si los elementos fácticos del caso concreto permiten la imputación objetiva, a título de daño especial o riesgo excepcional.<sup>12</sup>

**Régimen de responsabilidad subjetiva por vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o derechos constitucionales o convencionales amparados: Ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas**

En un caso como el presente, el Consejo de Estado, consideró que la muerte de personas civiles por parte de miembros de la fuerza pública, presentados como supuestos subversivos caídos en combate, constituye una modalidad denominada “*ejecuciones extrajudiciales sumarias o arbitrarias*”, que comprometen seriamente la responsabilidad del Estado.

La alta Corporación definió la conducta antijurídica de “*ejecución extrajudicial*” como la acción consciente y voluntaria desplegada por un agente estatal, o realizada por un particular con anuencia de aquél, por medio de la cual, en forma sumaria y arbitraria, se le quita la vida a una persona que por su condición de indefensión está protegida por el derecho internacional. En el caso de los combatientes, su asesinato puede ser considerado una ejecución extrajudicial cuando han depuesto las armas.<sup>13</sup>

Del mismo modo, agregó:

*De conformidad con las normas pertinentes, está proscrita toda conducta realizada por agentes del Estado que puedan poner en peligro los derechos a la vida y a la integridad física de las personas ajenas a los enfrentamientos armados, como lo fue la conducta cometida en el caso de autos por los militares que participaron en la operación desplegada en la zona rural de Tello –Huila-*

---

<sup>11</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C- C.P: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015).Rad: 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912); Actor: DARIO DE JESUS JIMENEZ GIRALDO Y OTROS; Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL, Asunto: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (Sentencia)

<sup>12</sup> ibídem

<sup>13</sup> Consejo De Estado, Sección Tercera, Sala Plena, Sentencia De 11 De Septiembre De 2013, Exp. 20601, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

con ocasión de la orden N.º 44, consistente en quitarle la vida a unos campesinos no combatientes y luego exhibirlos como guerrilleros dados de baja durante un enfrentamiento armado.

La Sala recuerda que los derechos a la vida, a la libertad y a la integridad personales, además de estar expresamente consagrados en el ordenamiento interno, tienen plena protección por virtud de los tratados internacionales de derechos humanos en los que es parte Colombia -en un típico enlace vía bloque de constitucionalidad<sup>14</sup>-, de acuerdo con los cuales es obligación de los Estados impedir que se presenten situaciones de ejecuciones extrajudiciales<sup>15</sup> y además fomentar las políticas que sean necesarias y conducentes para evitar ese tipo de prácticas. (...)

Ahora bien, en aras de concretar el papel preventivo que debe tener la jurisprudencia contencioso administrativa en casos como el presente, es pertinente que la Sala ponga de presente que, de conformidad con observaciones hechas recientemente por el Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias , en algunas ocasiones se ha incurrido en la práctica de quitarle la vida a personas ajenas al conflicto armado y que se encuentran en estado de indefensión, para luego presentarlas a las autoridades y a los medios de comunicación como bajas ocurridas en combate, dentro de lo que eufemísticamente ha dado en llamarse por la opinión pública “falsos positivos”. (...)

De modo que resulta de la mayor importancia para el Consejo de Estado poner de relieve, en casos como el presente, las inapropiadas conductas cometidas por los agentes estatales, con la finalidad de sentar un precedente que obligue a la administración pública a eliminar de raíz este tipo de conductas, y para que el caso reciba la reparación debida que haga innecesaria la recurrencia de los ciudadanos ante las instancias internacionales<sup>16</sup>.” (Subraya la sala)

Frente a párrafo anterior, cabe precisar que en toda circunstancia en la cual una entidad del Estado viole alguno de los derechos consagrados en la Constitución en relación con este tipo de prácticas, está ante un supuesto de inobservancia del

<sup>14</sup> “De acuerdo con el artículo 93 de la Constitución Política “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecerán en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (...)”. El Consejo de Estado –Sección Tercera- ha tenido oportunidad de pronunciarse en relación con el carácter absoluto e inviolable del derecho a la vida de las personas, en aplicación de las normas del derecho interno integradas al derecho internacional de los derechos humanos. Esos criterios fueron consignados en las siguientes providencias: sentencia del 8 de julio de 2009, radicación n.º 05001-23-26-000-1993-00134-01(16974), actor: Fanny de J. Morales Gil y otros, demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía; sentencia del 23 de agosto de 2010, radicación n.º 05001-23-25-000-1995-00339-01(18480), actor: Pedro Saúl Cárdenas y otros, demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército”.

<sup>15</sup> “En el artículo 6º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se hace la siguiente previsión: “1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por ley, nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”. En el numeral 2º ibidem se dispone que, en los países donde exista la pena de muerte, “...sólo podrá imponerse en sentencia definitiva dictada por tribunal competente””.

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de 11 de septiembre de 2013, exp. 20601, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

deber de respeto y garantía consagrado en el artículo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.<sup>17</sup>

De conformidad con el artículo 93<sup>18</sup> de la Constitución las normas internacionales en materia de derechos humanos ratificadas por Colombia prevalecen en el orden interno y, por ende, están llamadas a ser aplicadas en forma directa, las cuales tienen como función desde el punto de vista constitucional integrar, ampliar, interpretar, orientar y limitar el orden jurídico.<sup>19</sup>

En ese sentido, desde un punto de vista convencional, los miembros del Ejército Nacional<sup>20</sup> deben respetar el artículo 3º común a los Convenios de Ginebra de 1949, que salvaguarda a las personas civiles que no participan de las hostilidades e impone a los actores beligerantes las siguientes obligaciones, así:

*“1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.(...) A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas: a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios; (...) d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.” (Subraya la sala)*

El Derecho Internacional Humanitario, principalmente, el artículo 3º común a los Convenios de Ginebra y el Protocolo II Adicional, aplicables a situaciones de conflicto armado interno imponen la obligación de respetar: **i) los principios de distinción, limitación, proporcionalidad y trato humano de la población civil,**

<sup>17</sup>Corte I.D.H., Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, párr. 72; Corte I.D.H., Caso Cinco Pensionistas, sentencia de 28 de febrero de 2003, Serie C n.º 98, párr. 63; Corte I.D.H., Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, párr. 76 y Corte I.D.H., Caso Baena Ricardo y otros, sentencia de 2 de febrero de 2001, Serie C n.º 72, párr. 178.

<sup>18</sup> “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”.

<sup>19</sup> Dado el rango constitucional que les confiere la carta, las disposiciones que integran el bloque superior cumplen la cuádruple finalidad [...], servir de i) regla de interpretación respecto de las dudas que puedan suscitarse al momento de su aplicación; ii) la de integrar la normatividad cuando no exista norma directamente aplicable al caso; iii) la de orientar las funciones del operador jurídico, y iv) la de limitar la validez de las regulaciones subordinadas”. Corte Constitucional, sentencia C-067 del 4 de febrero del 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>20</sup>CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. Bogotá, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020). Radicación número: 05001-23-31-000-2011-00253-01(53030)

- ii) las prohibiciones expresas del artículo 3º común a los Convenios de Ginebra<sup>21</sup> y
- iii) dar trato humano a quienes no participan de manera directa de las hostilidades, brindar asistencia humanitaria y proteger a la población civil.<sup>22</sup>

Así mismo, el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, desarrollado por el derecho interno mediante el artículo 135 de la Ley 599 de 2000,<sup>23</sup> identifica la ejecución extrajudicial como delito de homicidio en persona protegida, adicionando en el párrafo las personas que se entienden como protegidas por el Derecho Internacional Humanitario y se configura cuando el servidor público, o particular que actúa por orden, complicidad, tolerancia o aceptación de este, en desarrollo del ejercicio de sus funciones mata a una persona, después de haberla dominado y se encuentra en estado de indefensión e inferioridad.

En relación a la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, huelga rescatar el análisis efectuado por la Honorable Corte Constitucional, por medio del cual se señaló:

*(...) tanto los integrantes de los grupos armados irregulares como todos los funcionarios del Estado, y en especial todos los miembros de la Fuerza Pública quienes son destinatarios naturales de las normas humanitarias, están obligados a respetar, en todo tiempo y en todo lugar, las reglas del derecho internacional humanitario, por cuanto no sólo éstas son normas imperativas de derecho internacional (ius cogens) sino, además, porque ellas son reglas obligatorias per se en el ordenamiento jurídico y deben ser acatadas por todos los habitantes del territorio colombiano. Y no podía ser de otra manera, pues las normas de derecho internacional humanitario preservan aquel núcleo intangible y evidente de los derechos humanos que no puede ser en manera alguna*

<sup>21</sup>Se prohíben, en cualquier tiempo y lugar: “a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios; b) la toma de rehenes; c) los atentados (sic) contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados”.

<sup>22</sup>Relatoría Consejo de Estado No. (32988)

<sup>23</sup>El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de cuatrocientos ochenta (480) a seiscientos (600) meses, multa dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2.666,66) a siete mil quinientos (7.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de doscientos cuarenta (240) a trescientos sesenta (360) meses.

La pena prevista en este artículo se aumentará de la tercera parte a la mitad cuando se cometiere contra una mujer por el hecho de ser mujer.

PARAGRAFO. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

1. **Los integrantes de la población civil.**

2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.

3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.

4. El personal sanitario o religioso.

5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.

6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.

7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.

8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse.

*desconocido, ni siquiera en las peores situaciones de conflicto armado. Ellos encarnan aquellas "consideraciones elementales de humanidad", a las cuales se refirió la Corte Internacional de Justicia, en su sentencia de 1949 sobre el estrecho de Corfú.*

*No se puede entonces excusar, ni ante la comunidad internacional, ni ante el ordenamiento jurídico colombiano, la comisión de conductas que vulneran claramente la conciencia misma de la humanidad, como los homicidios arbitrarios, las torturas, los tratos crueles, las tomas de rehenes, las desapariciones forzadas, los juicios sin garantías o la imposición de penas ex post facto.*

Por todo lo anterior, resulta válido concluir que el Derecho Internacional de Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario y el derecho constitucional, son aplicables al ordenamiento interno e imponen claras obligaciones que proscriben conductas relacionadas a ejecuciones extrajudiciales ya que, por un lado, constituyen graves violaciones a los derechos humanos a la vida, integridad personal, libertad de circulación, familia, entre otros, y, por otro, son serias infracciones a mínimos humanitarios en situaciones de conflicto armado interno.

Así pues, un efecto muy importante de la incorporación al orden interno de las normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario es la **ampliación de las fuentes normativas del juicio de responsabilidad estatal**, de tal manera que la garantía patrimonial del Estado frente a los daños antijurídicos que le son imputables comprenden, además de las obligaciones del ordenamiento jurídico interno,<sup>24</sup> el cumplimiento de las obligaciones convencionales, situación que lleva sobre todo a redefinir las fronteras del título jurídico de imputación de falla del servicio, es decir, estos parámetros, así como permiten identificar un complejo de obligaciones internacionales vinculantes a cargo del Estado, también se encaminan a organizar un sistema normativo integral a partir del cual se deriva un reproche estatal.<sup>25</sup>

*“Así pues, de lo anterior se puede concluir que el juez de daños como juez de convencionalidad en el ordenamiento interno<sup>26</sup>, tiene la facultad para revisar el*

---

<sup>24</sup>Finalmente, la Constitución Política de Colombia en su artículo 2º consagra que “las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...); según el artículo 11: “El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte”; y el artículo 12 señala: “Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

<sup>25</sup>UPRIMNY, Rodrigo, Bloque de constitucionalidad, derechos humanos y nuevo procedimiento penal, en: <http://www.wcl.american.edu/humright/hracademy/documents/Clase1-Ayala-RodrigoUprimny-BloquedeConstitucionalidad.pdf> , consultado el 21 de julio del 2014.

<sup>26</sup>En el caso Almonacid Arellano y otros contra Chile, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se refiere a la función de los jueces nacionales en lo relativo al conjunto de obligaciones contenidas en los sistemas de protección de derechos humanos. Al respecto resaltó: “124. La Corte es consciente [de] que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio

cumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos por parte de las autoridades públicas internas. En ese orden, si bien el control de convencionalidad, visto como una técnica de orden estatal, le sirve al juez de daños para ejercer un control objetivo de constatación del cumplimiento de obligaciones internacionales, también le sirve para confrontar la posible abstención de una obligación de hacer, que nace de un estándar funcional de origen internacional, de allí que, en caso de concretarse un daño antijurídico, este le puede ser imputable al Estado.<sup>27</sup> (Subraya la sala).

Dicha tesis fue desarrollada precisamente con la entrada en vigencia del control de convencionalidad<sup>28</sup> por el órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa en la sentencia de unificación<sup>29</sup> en el marco de las ejecuciones extrajudiciales y las desapariciones forzosas el cual compiló en cuatro capítulos concentrados que reúnen i) las obligaciones convencionales, constitucionales y legales a efectos de determinar los estándares jurídicos de cumplimiento o incumplimiento del Estado, ii) la importancia del control de convencionalidad como un instrumento al servicio del juez de daños para fundamentar el juicio de responsabilidad por falla del servicio, iii) la extensión jurídica a los topes máximos de indemnización en aras de reparar de manera integral a las víctimas de estos casos y, iv) el fuero de competencia de la jurisdicción ordinaria y la justicia penal militar en casos de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional.

Sobre este punto en particular el Consejo de Estado afirmó:

*“A pesar de que existen diferencias entre el sistema de responsabilidad internacional del Estado en derechos humanos y el sistema de responsabilidad contencioso administrativo interno, hay intersecciones axiológicas comunes, ya que la jurisdicción contencioso administrativa se erige, ante todo, en juez de derechos humanos para proteger a todas las personas frente a los daños antijurídicos que sean imputables al Estado.*

---

de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. **En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana**”: Caso Almonacid Arellano vs. Chile, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 26 de septiembre del 2006, serie C, n.º 154, párrs. 123 a 125 (se destaca).

<sup>27</sup> Consejo de Estado. Veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014) No. 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988)

<sup>28</sup> “los controles dentro del moderno Estado de Derecho no pueden limitarse a los tradicionales juicios de legalidad o de formal comparación normativa. El carácter sustancial de esta base edificadora del Estado conduce a que los controles que puedan surgir en las complejas intimidades de su estructura normativa no se agoten en simple esfuerzos sin sentido, superficiales, formales, alejados de los principios y de los valores en que se fundan las instituciones”. Sentencia del 21 de noviembre de 2013 de la Sección Tercera del Consejo de Estado, rad. 29764, M.P. Enrique Gil Botero.

<sup>29</sup>

*Por consiguiente, pese a que los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos son subsidiarios respecto de los nacionales, el juez contencioso administrativo, en aras de amparar in extenso a una víctima de un conflicto armado, debe incorporar en su interpretación y aplicar directamente estándares desarrollados por organismos internacionales de protección de derechos humanos, con el fin de analizar la conducta del Estado y sus agentes a la luz de las obligaciones internacionales y nacionales.<sup>30</sup>*

Así, por ejemplo, en decisión del 13 de marzo del 2013<sup>31</sup>, la Subsección A condenó patrimonialmente al Estado por haber dado muerte el Ejército Nacional a tres personas dedicadas a labores del campo, desarmadas, vestidas de civil, sin nexos con grupos subversivos, uno de ellos ultimado a corta distancia, a lo que se agregó una serie de irregularidades en el manejo de los cuerpos tendientes a encubrir la verdad de lo acontecido. Entonces se discurrió como sigue:

*“La Corporación ha establecido que es posible inferir la responsabilidad del Estado en aquellos casos en los cuales el detallado análisis del acervo probatorio demuestra la existencia de un hecho previo (en este caso concretado en el último avistamiento de los jóvenes en la vereda La Arroyuela) y uno posterior (aparecimiento de los cuerpos sin vida en la vereda Monteredondo), sin que exista ningún otro elemento probatorio que indique que dichos decesos fueron ocasionados por terceros ajenos al proceso, sino que, por el contrario, existen elementos que señalan que la muerte de los jóvenes obedeció a un comportamiento anómalo y altamente irregular por parte de los miembros de la demandada.”*

En sentencia del 11 de septiembre del 2013<sup>32</sup> la Sala Plena de la Sección Tercera condenó al Estado por la muerte de un campesino ocasionada por integrantes del Ejército Nacional, quienes presentaron al occiso como un guerrillero dado de baja durante un combate librado con la guerrilla en el municipio de Tello, Huila. Al respecto, se afirmó:

*“Para la Sala es claro que el Ejército Nacional incurrió en una falla del servicio al propinar la muerte a personas no combatientes que se encontraban en estado de indefensión, hecho que además encuadra con lo que el derecho penal, el D.I.H. y el derecho internacional de los derechos humanos tienen señalado como un comportamiento totalmente proscrito y reprochable, que lo es la ejecución extrajudicial y sumaria de personas para hacerlas aparecer como combatientes “dados de baja”. En el caso concreto, el Estado colombiano no cumplió con la obligación que le asistía en relación con el caso del señor Italo Adelmo Cubides Chacón pues, además de que se le quitó la vida, No se adelantó una investigación seria y dedicada para efectos de establecer la verdad sobre las circunstancias en que se produjo su muerte, falencia que a su vez implicó que no fuera posible la reparación adecuada de los familiares del*

<sup>30</sup> Ibidem

<sup>31</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 13 de marzo del 2013, rad. 21359.

<sup>32</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 11 de septiembre del 2013, rad. 20601, M.P. Danilo Rojas Betancourth.

*fallecido y la imposición de sanciones y castigos para los agentes estatales involucrados en el hecho, según pasa a explicarse.”*

Y, recientemente, en sentencia del 03 de agosto de 2020<sup>33</sup>, la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado condenó al Estado por la muerte de un ciudadano, que fue ejecutado por miembros del Ejército Nacional bajo la justificación de un supuesto enfrentamiento guerrillero. En esta decisión se precisó:

*“La Sala concluye que el irrespeto al principio de distinción comporta una falla del servicio, ya que en el marco de estas operaciones se debe diferenciar cuidadosamente la población civil de los combatientes, pues esta máxima del DIH es un estándar funcional exigible que compromete la responsabilidad del Estado, máxime cuando a la luz del artículo 93 constitucional estas normas prevalecen en el orden interno”*

Estudiados los presupuestos de la responsabilidad extracontractual del Estado y del presupuesto de la ejecución extrajudicial procederemos a analizar si encuadran con las situaciones fácticas y probatorias presentadas por las partes en Litis.

#### **- CASO CONCRETO.**

En el presente caso, la parte actora atribuye responsabilidad a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al considerar como daño antijurídico en relación al señor ALDEMIR ANTONIO CERÓN MUÑOZ, el señalamiento como subversivo de las FARC y desplazamiento forzado, por conductas materializadas presuntamente por militares del Batallón de Infantería No. 27 Magdalena de Pitalito.

Frente a la imputación formulada por la parte actora, la demandada aduce que no pueden acogerse a las pretensiones, puesto que la parte demandante no demostró las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales se produjeron los hechos como las amenazas, señalamientos, hostigamientos, homicidios y demás que se afirma en cabeza del personal militar del Batallón de Infantería No.27 Magdalena.

En relación al desplazamiento alegado tampoco obra prueba que habitaban en el Municipio De Isnos o que se desempeñaban de manera habitual actividad

---

<sup>33</sup>Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Bogotá, Tres (3) De Agosto De Dos Mil Veinte (2020). Radicación Número: 05001-23-31-000-2011-00253-01(53030)-Actor: Oscar Darío García Granda Y Otros. Demandado: Nación – Ministerio De Defensa Nación – Ejército Nacional

económica, mucho menos que se vieron forzados a migrar o respecto a alguna actuación irregular en relación al personal militar en dicha región, determinando que por el contrario los accionantes fueron víctimas de las FARC.

El juez de primera instancia, negó las pretensiones de los demandantes, por cuanto consideró que la administración en cabeza de la demandada LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, no es responsable ni tiene el deber de indemnizar a la parte actora, ya que no se demostró el señalamiento como subversivo respecto del señor Aldemir Antonio Cerón Muñoz que realizara el Ejército Nacional, como tampoco que este haya sufrido algún tipo de heridas o el desplazamiento forzado que se invoca.

La parte actora impugna la decisión de primera instancia, alegando que se está frente a un homicidio en persona protegida en grado de tentativa, tratándose de un “falso positivo” que le resultó fallido a la fuerza pública donde el objetivo era sin dejar huella de lo ilícito para asegurar la impunidad, razón por la cual no hay prueba directa de la autoría del Ejército, sino indirecta.

Ahora bien, para determinar si se encuentran acreditados los elementos que estructuran la responsabilidad de la entidad demandada, por el señalamiento de ALDEMIR ANTONIO CERÓN MUÑOZ, y esclarecer las circunstancias en que ocurrieron los hechos, es decir, si se trató de un ataque con armas de fuego por parte del Ejército, o si por el contrario es inexistente el hecho atribuible a la demandada, al no existir elementos de juicio que conduzcan a establecer su responsabilidad. Al proceso fueron aportados, decretados y allegados diferentes medios probatorios.

Por consiguiente, la Sala verificará las pruebas allegadas a la instancia con el fin de establecer si hay lugar o no a la imputación jurídica del daño y dar solución al problema jurídico planteado haciendo énfasis en las piezas procesales más relevantes.

**- Análisis probatorio y hechos probados**

**De lo probado en el proceso**

De conformidad con las pruebas allegadas al proceso, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes:

1. ALDEMIR ANTONIO CERÓN MUÑOZ, es hijo de la señora MARÍA HERMELINDA MUÑOZ BURBANO y el señor SEGUNDO ALIRIO CERÓN, nieto de la señora MARÍA BELÉN BURBANO, hermano de DIEGO MEDARDO CERÓN MUÑOZ, DIANA NOREIDA CERÓN MUÑOZ y YEIMER DUVÁN CERÓN MUÑOZ, de acuerdo con los registros civiles de nacimiento allegados.
2. Según Oficio No. S-2015-247331/SIJIN-GRAIJ-1.10 del 6 de mayo de 2015 suscrito por el Grupo de Administración de la Información SIJIN DEUIL, se tiene que los señores CERÓN MUÑOZ DIEGO MEDARDO y CERÓN MUÑOZ ALDEMIR ANTONIO, no registran antecedentes judiciales según el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia.
3. Se acreditó del Oficio No.3010 del 8 de octubre de 2012 suscrito por el delegado para la prevención de riesgos de violaciones de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario con asignación de funciones de Director Nacional de Atención y Trámite de Quejas, que bajo el No. 081001091 la señora HERMELINDA MUÑOZ BURBANO, puso en conocimiento que sus hijos fueron sorprendidos por ráfagas de fuego, elevando la siguiente petición: “QUE SE INVESTIGUEN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE PRODUJERON QUE UNO DE SUS HIJOS FUERA HERIDO”.
4. Se encuentra acreditado que en la Fiscalía 36 Delegada ante los Juzgados Penales del municipio de Isnos – H, con el Oficio No. 012-0312 se destaca que una vez realizada la búsqueda en el SPOA de la Fiscalía General de la Nación, se pudo verificar que se recibió una denuncia por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, con número de noticia criminal 413596105096200880023, donde es denunciante MARÍA HERMELINDA MUÑOZ BURBANO y como

## SIGCMA

víctimas los señores ALDEMIR ANTONIO CERÓN MUÑOZ y DIEGO MEDARDO CERÓN MUÑOZ, la cual fue instaurada el día 7 de julio de 2008 y fue remitida por competencia a la Fiscalía 26 Seccional de Pitalito. |

5. En el Oficio PMI-098-15 del 21 de abril de 2015 suscrito por el Personero Municipal de Isnos – H, se relacionan los siguientes documentos:

*“1. Oficio No. PMI-113-08, suscrito por el Doctor Luis Edgar Herrera Arboleda Personero de la fecha, en el cual se remitieron las diligencias, junto con la denuncia en dos folios, los cuales fueron enviados a la Defensoría Regional del Pueblo de Neiva, a la Doctora Constanza Arias Perdomo. 2. Denuncia interpuesta por la señora María Hermelinda Muñoz Burbano, de fecha 14 de julio de 2008. 3. Denuncia presentada por los Señores (a) Jamir Burbano y Ninfa Sofía Varón, donde se menciona a la Señora María Hermelinda Muñoz Burbano, **de fecha 10 de marzo de 2006**. 4. Petición de fijación de fecha y hora para formulación de queja contra personal del ejército, dirigido al Personero Municipal de fecha julio 11 de 2008.”*

6. Denuncia que presenta la señora María Hermelinda Muñoz Burbano:

*“Con el fin de Denunciar los hechos acaecidos el pasado 7 de julio, en las horas de la madrugada, en la vía que del casco urbano de Isnos conduce a las veredas San Vicente y Paloquemao por la vía nacional Isnos – Paletará – Popayán, cuando en las horas de la noche, sus hijos ALDEMIR ANTONIO CERON MUÑOZ, y DIEGO MEDARDO CERON MUÑOZ, (quien resulto herido en los hechos. De acuerdo con la denunciante, sus hijos en compañía de otros dos amigos, en momentos en que se desplazaban desde la escuela de la vereda Silvana **(lugar donde se habían desarrollado un pequeño festival)**, hasta su residencia en la vereda Paloquemao, a eso de la 1 am aproximadamente del lunes 7 de julio, cuando fueron sorprendidos por ráfagas de disparos, a la altura de la Vereda San Vicente, **los cuales impactaron la humanidad del joven DIEGO MEDARDO, en la mano derecha,** de la misma forma se presentaron impactos en la motocicleta donde se transportaban. Motivos por los cuales se debieron tirar hacia un potrero y esconderse hasta el amanecer. **Según la señora Hermelinda Muñoz, estos actos violentos fueron causados por el Ejército,** dado que en anteriores oportunidades efectivos del Batallón Magdalena han estado preguntando (en casa de su señora madre (BELEN BURBANO) por la residencia de ella y sus hijos, acusándolos de milicianos, además de los casquillos que en abundante cantidad fueron encontrados en el lugar y recogidos en parte por miembros de la comunidad. De la misma forma el joven ALDEMIR ANTONIO CERON, hace varios años fue objeto de tratos degradantes, al ser desnudado y descalzo puesto a trotar alrededor de la cancha de futbol de la escuela de Paloquemao, en horas del día y frente a las personas que estaban practicando dicho deporte, además de la comunidad presente como es costumbre en las zonas rurales del País. (Se deja constancia que la señora HERMELINDA MUÑOZ BURBANO, hace entrega de una queja escrita en dos folios útiles y por duplicado, igualmente hace **entrega de 10 casquillos calibre 7.62 FEM- SB 80 Y 81-84 algunos, otros son las mismas características, pero con otras referencias 7.62x51 FL809. otros solo tienen los números 89 y 22, además de 2 casquillos 9mm.** Todo lo anterior con el fin de que sea remitido a la Procuraduría, con el fin de que se adelanten y vigilen las investigaciones que estos actos ameriten.”*

7. Denuncia presentada por los señores JAMIR BURBANO JURADO y la señora NINFA SOFIA VARON:

*“el día de ayer (8) de Marzo, a eso de las nueve de la mañana el ejército nos detuvo, en la vía pública que conduce de la vereda de Paloquemao hasta el río Mazamorra, nos salió un señor civil, que nos dijo que teníamos que conseguirle una remesa para un grupo supuestamente de guerrilla, pero en el mismo sector se hallaban varios soldados con sus uniformes y armados, entonces yo le dije al señor que nosotros no podíamos hacerle el favor y nos fuimos, como a los treientos (SIC) metros, no salió el Ejército y nos detuvieron, nos requisaron y nos devolvieron por el mismo camino, casi hasta donde el otro señor nos había pedido el mercado, nos decían que teníamos que acompañarlos hasta el monto, había uno que decía “échelos pal monte”, nosotros nos resistimos y les dijimos que no íbamos para allá, que si necesitaban hablar con nosotros lo hicieran allí(SIC) o que si nos iban a matar que nos mataran ahí, pero que nosotros no los seguíamos. Entonces uno de ellos nos decía que yo sabía de las llamadas (unas llamadas que me han hecho a mi celular 3124927284, en las cuales me obligaban a que les consiguiera la remesa, y unas “pepas” que donde era mi casa, ese celular yo ayer mismo lo dañe), decía camine que usted y yo sabemos porque los detenemos, y decía nuevamente que nos echaran pal monte no nos dejaron ni siquiera que mi hermana MARIA YOLANDA BURBANO JURADO, fuera a orinar. Yo los conozco a ellos y ellos me conocen, a los tres nos conocen bien, han ido a la casa de nosotros y en la escuela jugamos microfútbol con ellos, por eso no sé qué buscan o porque nos tratan mal, porque nos quieren tender trampas para implicarnos en algo, nosotros si bien vivimos en esa zona roja no quiere decir que todos somos guerrilleros. Nos dijeron que la LIMPIEZA va a llegar y que se atengan a las consecuencias. A mí me querían llevar y como mi hermana y mi compañera se opusieron las amenazaban con los fusiles y las golpeaban con la culata, les decían que no eran sino unas SAPAS, luego nos sacaron fotos individualmente, a mí y a mi hermana nos sacaron de a dos (SIC) fotos, una con la cachucha que teníamos y otra sin la cachucha, luego nos hicieron firmar un papel en el que decía que no nos habían maltratado ni física ni verbalmente, nosotros no queríamos firmar en la carretera, pedíamos que nos llevaran donde hubiera gente o a nuestra casa, entonces decían que sino firmábamos nos tenían que ir con ellos para el monte, luego nos trajeron hasta la casa de una tía MATIA BELEN BURBANO, y firmamos delante de mi prima MARIA HERMELINDA MUÑOZ BURBANO, nos hicieron firmar un papel de un cuadernito cuadriculado y nos hicieron colocar la huella, yo les pedí que como ellos eran los comandantes que nos habían detenido nos firmaran también y entonces un sargento y un cabo nos firmaron un papel de los mismos...”*

8. Oficio No. 1845/MDN-DEJUM-J35IPM-BR9-BIMAG del 25 de septiembre de 2012 suscrito por el Juez 35 de Instrucción Penal Militar, informando que una vez revisado los **libros radicadores de ese juzgado, se pudo establecer que no se adelantó investigación penal por los delitos de desplazamiento forzado, tentativa de homicidio, lesiones personales, terrorismo, etc., en contra de militares, mandos y soldados orgánicos del Batallón de Infantería No. 27 de Magdalena con sede en Pitalito** – H, en hechos sucedidos el día 7 de julio de 2008 en la Vereda San Vicente de Isnos, relacionados con la vida e integridad física de ALDEMIR ANTONIO CERÓN MUÑOZ y DIEGO MEDARDO CERÓN MUÑOZ.

## SIGCMA

9. Oficio No. 6884 del 2 de octubre de 2012 suscrito por el comandante del Batallón de Infantería No. 27 Magdalena en el cual se certificó lo siguiente:

*“En atención al asunto de la referencia, respecto de lo solicitado por ese despacho se informa que una vez verificados los archivos de esta Unidad, se certifica lo siguiente:*

- **El Batallón de infantería No. 27 Magdalena no reporta investigación disciplinaria relacionada con fechas 6 y 7 de julio del año 2008.**
- *En el archivo operacional que reposa en la sección de operaciones, se verifica que de acuerdo a insitop, se reporta personal militar en la vereda Paloquemao del municipio de Isnos.*

*Respecto de investigación penal se remitió por competencia la solicitud al Juzgado de instrucción penal militar No. 35 con sede en las instalaciones de esta Unidad, para que otorgue respuesta directa a su despacho.”*

10. Oficio No. 8667 del 27 de diciembre de 2012, respuesta al Oficio No. 0984:

*“En atención al asunto de la referencia respecto de lo solicitado mediante oficio No. 009630 MDN-CGFM-CE-DIV5-BR9-CJM-1 allegado a esta unidad en la presente fecha, se informa que una vez verificados los archivos de esta Unidad, se certifica lo siguiente:*

- **El Batallón de infantería No. 27 Magdalena no reporta investigación disciplinaria relacionada con fechas 6 y 7 de julio del año 2008.**
- *En el archivo operacional que reposa en la sección de operaciones, se verifica que de acuerdo a insitop, se reporta personal militar en la vereda Paloquemao del municipio de Isnos, no en la vereda San Vicente del mismo municipio.*
- *Se desconoce el contenido de la denuncia a que hace referencia en su requerimiento.”*

11. Las Naciones Unidas – Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos con Oficio DRP/80/2015/GF-M del 16 de abril de 2015, informa que esa oficina como organismo internacional, está al margen de participar en procesos judiciales adelantados por las autoridades colombianas y que las comunicaciones que reciben están amparadas por la confidencialidad al gozar La Organización de las Naciones Unidas de fuero especial y de inmunidad contra todo procedimiento judicial (arts. II sección 2 y V sección 18 de la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, ratificada por Colombia por la Ley 62 de 1973). Adicionalmente, el mandato de la Oficina en Colombia establece que *“Al ocuparse de las quejas que reciba, la oficina no suplantarán las competencias de los órganos nacionales e intergubernamentales a los que la Ley colombiana o los tratados internacionales de los cuales sea Parte Colombia, les hayan conferido facultades de control, investigación y juzgamiento”.*

12. La secretaria Jurídica de la Presidencia de la República, en el Oficio No. OFI17-00162496/JMSC 110200, advirtió que el ordenamiento jurídico colombiano no prevé competencia alguna en cabeza de la Presidencia de

## SIGCMA

la República respecto del ejercicio de la acción penal y mucho menos en la investigación de hechos que revistan la característica de delito, precisando el artículo 250 de la Constitución Política donde contempla la obligación a cargo de la Fiscalía General de la Nación, a la que se corrió traslado con los Oficios OFI08-00117325/AUV 13100 y OFI0800117324/AUV 13100, de 6 de octubre de 2008.

13. La Fiscalía General de la Nación dentro de la Investigación No. 413596105096200880023 por el delito porte ilegal de armas de fuego y lesiones personales, siendo la denunciante María Hermelinda Muñoz Burbano y el ofendido Diego Medardo Cerón Muñoz. La señora María Hermelinda hace un relato de los hechos manifestando:

*“Vengo a colocar en conocimiento que en horas de la madrugada del día de hoy a eso de la una de la mañana, atacaron a bala a mis hijos ALDEMIR ANTONIO y DIEGO MEDARDO CERON MUÑOZ quienes iban en compañía de dos amigos GABRIEL MUÑOZ y LUIS ALBERTO ÑAÑEZ iban en dos motos; según me comenta mi hijo DIEGO MEDARDO quien fue herido de bala en el brazo derecho, ellos iban para la casa y a la altura de la vereda san Vicente se encontraron una camioneta que iba bajando y que cuando la camioneta pasaba por el lado de ellos ahí fue donde sintió el quemón en el brazo y que de inmediatamente se escucharon varios tiros, ellos de una vez se tiraron de la moto y siguieron arrastrándose por el potrero y les seguían disparando, me comenta DIEGO que tan pronto se tiraron al piso él no supo nada mas de su hermano ALDEMIR ANTONIO, y que fue a salir a la casa de don REINEL ORDOÑEZ quien lo auxilió y llamó a mi hermano JOSE EIVAR MUÑOZ y éste fue donde don REINEL en el mixto que tiene a recoger a DIEGO y de paso a recoger las motos las cuales la moto de mi hijo DIEGO presenta un impacto de bala en el tanque, lo llevaron a la casa de mi mamá BELEN BURBANO la cual queda a orilla de la central en la vereda Paloquemao y allí esperaron a que amaneciera para traerlo al hospital en compañía mía; al llegar al hospital, remitieron a DIEGO para Pitalito por la gravedad de su herida. **PREGUNTADO:** Que personas son testigos del hecho. **CONTESTO:** Mi hijo DIEGO me comenta que ellos iban solamente los cuatro él, su hermano ALDEMIR ANTONIO CERON MUÑOZ y dos amigos GABRIEL MUÑOZ y LUIS ALBERTO ÑAÑEZ los cuales son menores de edad, y que mucho más atrás de ellos iban otro grupo los cuales habían estado en un baile en la vereda Silvania. **PREGUNTADO:** Sabe usted quien o quienes fueron las personas que les disparó a sus hijos. **CONTESTO:** Mi hijo DIEGO dice que fue bala del ejército pero no me comentó si los había visto; ésta mañana cuando bajábamos con él para el hospital, pasábamos por el sitio donde los atacaron y allí se encontraban varias personas buscando a mi otro hijo ALDEMIR ANTONIO quien a esa hora no había aparecido todavía, y allí una de las personas que se encontraban en ese sitio no me fije quien era me dijo: usted no va a llevar los cascarones de bala que encontramos para que los muestre y me pasaron una bolsa, yo les dije que no porque de pronto salía el ejército a requisar y yo que les iba a decir, no se decirle que cascarones eran porque no los vi, pero si se le ofrece los mando a traer. Yo creo que es el ejército porque hace un mes fueron donde mi mamá y le preguntaron por mí y por mis dos hijos DIEGO*

## SIGCMA

y ALDEMIR, y que le había dicho que en donde vivíamos, y que mi mamá les había dicho que estábamos trabajando en la finca y que ellos les habían dicho que estaba muy lejos para ir, y que le habían dicho a mi mamá que los muchachos eran milicianos que los entregara, y que mi mamá les había dicho que eso tenía que comprobarlo porque no era así; eso lo que le acabo de decir me lo dijo mi mamá hace un mes más o menos que ellos habían ido a la casa de ella. El jueves de la semana pasada a eso de las cinco de la mañana un grupo del ejercito estuvo en mi casa rodeándola la cual queda a una hora caminando de la central, pero no dijeron nada ni hicieron nada; además esta mañana pasaron por las noticias de la radio de la frecuencia la poderosa que el ejército había tenido combates con la guerrilla en la vereda san Vicente y que habían dado de baja a tres guerrilleros, y resulta que eso no es así, yo creo que el único enfrentamiento que ellos tuvieron fue cuando les estaban disparando a los muchachos y ellos no son ningunos guerrilleros, por eso es que yo digo que los que les dispararon a mis hijos son el ejército. **PREGUNTADO:** Usted tiene conocimiento si ya apareció su hijo ALDEMIR ANTONIO. **CONTESTO:** Si, a las diez de la mañana mi hija DIANA me llamo a avisarme que ALDEMIR había llegado a la casa a esa hora. (...) **PREGUNTADO:** Desea agregar algo más a la presente diligencia. **CONTESTO:** Quiero dejar constancia que, si de aquí a mañana a ellos les pasa algo o a cualquiera de mi familia, los directos responsables es el ejército; porque el único grupo que se la pasa por ahí son ellos. Quiero además que el ejército me compruebe lo que andan diciendo disque mis hijos son milicianos.”

14. El Fiscal 26 Seccional de Pitalito – H profiere archivo de las diligencias el 22 de diciembre de 2008 de cuyo fundamento de la orden es:

“... La señora MARIA HERMELINDA MUÑOZ BURBANO, residente en la vereda “Paloquemao” del Municipio de Isnos (Huila) da a conocer que para el 7 de julio del presente año, su hijo DIEGO MEDARDO CERON MUÑOZ, cuando transitaba por una de las vías de la vereda, desde una camioneta les hicieron unos disparos, impactando a su hijo en uno de sus brazos, ante lo cual ellos huyeron por unos potreros. Su hijo le comenta que pudieron ser del Ejército. Ella dice que anteriormente estos le habían dicho que sus hijos eran milicianos de las FARC. Dispuesto el correspondiente programa metodológico tendiente a identificar a los autores del hecho y a las circunstancias que rodearon el ilícito, el mismo tuvo resultados negativos según se desprende de lo informado mediante trabajo de investigación de comprendido por la investigadora DEYANIRA ALEIZA SANDOVAL. No existen los mínimos elementos probatorios para deducir responsabilidad de el (sic) estamento militar en los presentes hechos, fuera de las sospechas de los ofendidos. (...) Así frente a los hechos denunciados y a pesar de que se llevaron a cabo las diligencias tendientes a esclarecer los hechos, hasta el momento ha sido imposible encontrar o establecer la identidad del sujeto activo de la acción, por ello y teniendo como base la anterior jurisprudencia se dispondrá el ARCHIVO de las diligencias con base en el artículo 79 de la obra procedimental penal...”

15. En el Oficio No. 8104 de 16 de octubre de 2009 suscrito por el Inspector General de las Fuerzas Militares, indicó que se remitió a la Inspección General del Ejército Nacional, con instrucciones para que se adoptaran las

## SIGCMA

acciones investigativas a que hubiere lugar, referente a los posibles hechos irregulares registrados el 7 de julio, en la vía que del casco urbano de Isnos que conduce a las Veredas San Vicente y Paloquemao, Departamento del Huila, de los que al parecer habrían sido víctimas los señores ALDEMIR ANTONIO y DIEGO MEDARDO CERÓN MUÑOZ, endilgados a miembros del Batallón de Infantería No. 27 “Magdalena” del Ejército Nacional.

16. El Batallón de Infantería No. 27 de Magdalena con auto del 8 de septiembre de 2008, inician investigación preliminar disciplinaria en averiguar responsables, atendiendo la queja interpuesta por la señora MARÍA HERMELINDA MUÑOZ BURBANO.
17. En el oficio No. 1275 de 09 de septiembre de 2008, solicitó al Capitán Oficial S-3 del Batallón de Magdalena, copia del INSITOP establecido el para el 07 de julio de 2008, así como informar, si para la misma fecha las veredas San Vicente y Paloquemao de Isnos se efectuaron operaciones militares, así mismo, solicitó la relación del personal militar que se encontraba ejerciendo control militar de área.
18. Oficio No. 2817 de 10 de septiembre de 2008, da respuesta al oficio No. 1275 manifestando lo siguiente:

“De igual manera me permito informa que para la fecha antes mencionada no se dio inicio a ninguna misión táctica ni operación, en las veredas San Vicente y Paloquemao. Ni en mencionadas veredas se encontraban realizando control militar de área, las unidades más cercanas se encontraban a 7 y 11 kilómetro respectivamente.”

## TESTIMONIOS

19. Declaración de MARÍA HERMELINDA MUÑOZ BURBANO.

*“PREGUNTADO en la queja rendida por usted de fecha 11 de julio manifiesta que algunos familiares suyos fueron asesinados por el Ejército desde que hace presencia en la vereda Paloquemao por ser auxiliares de la guerrilla. Diga al despacho a que familiares se refiere usted y por qué aduce que ha sido el ejército. CONTESTADO un primo que se llamaba FERNEY MARTINEZ BURBANO, a él lo mataron hace más o menos como cuatro años no recuerdo bien la fecha, también a un cuñado mío de nombre JAIME CERON, lo mataron hace aproximadamente unos cuatro años, lo mataron en la habitación de él en presencia de los hijos y la mujer, ahorita no más mataron a JAMIR BURBANO que era primo lejano, lo mataron en el camino de Paloquemao hacia donde vivo yo, esto hace aproximadamente dos años, y digo que es el ejército que mató a JAMIR porque yo miraba que echaban bala y era de día y miré que era el ejército porque el ejército estaba allá, a él no más me consta, yo vi y las balas llegaban sobre la casa mía y los demás si no me consta porque FERNEY cuando me avisaron y yo llegué ya estaba muerto, y al papá de él que es mi tío VALENTIN lo hirieron, digo que era el ejército porque por ahí andaban y no habían más gente*

**SIGCMA**

armada, de JAIME si no me consta porque solo la mujer me contó que era un soldado que habían entrado y lo asesinó a él en la cama. PREGUNTADO usted manifiesta en su queja que su hijo ALDEMIR ANTONIO ha sido maltratado por el Ejército y que ha sido objeto de tratos degradantes al ser desnudado y puesto a trotar en una cancha de futbol en una escuela de Paloquemao. CONTESTADO no recuerdo cuando fue eso, porque ALDEMIR fue el que me dijo que lo habían desnudado y todo lo que le hicieron, a mí no me consta porque yo no miré yo estaba en la casa y él estaba en la cancha, y aseguro que fue el ejército porque él me dijo que era el ejército y había más gente viendo y jugando un partido. PREGUNTADO diga al despacho que personal residente en el sector fue testigo del trato degradante ocasionado por el ejército a su hijo ALDEMIR. CONTESTADO yo no sé porque no fui a la escuela, el que sabe es él. PREGUNTADO en su queja de fecha 11 de julio de 2008, usted afirma que sus hijos ALDEMIR ANTONIO y DIEGO MEDARDO CERON MUÑOZ, fueron sorprendidos por ráfagas de disparos a la altura de San Vicente en al cual resultó herido su hijo DIEGO MEDARDO, haga al despacho un relato amplio y suficiente sobre este hecho. CONTESTADO yo estaba en la casa durmiendo, eran más o menos la 01:00 o 02:00 de la mañana y me llamó mi cuñada de nombre MILENA por celular que los hijos míos habían sido muertos, entonces pues mi marido se levantó y se fue a mirar como habían sucedido los hechos, cuando él llegó a la casa de la abuela ya estaba mi hijo DIEGO herido ahí, entonces mi esposo regresó otra vez a la casa a traerme para Pitalito con DIEGO y yo me vine, él tenía una herida de bala en el brazo derecho, él fue atendido en el centro de salud de Isnos y luego lo remitieron aquí a Pitalito donde estuvo internado ocho días, de ahí lo llevé a la casa y lo tuve ahí dos días y como habían comentarios de que había dicho el ejército de que lo iban a matar y por eso lo saqué de ahí hacía Cali, el otro o sea ALDEMIR como trabaja en una quebrada de las minas, él busca el sustento para ayudarme a mí y para DIEGO que estaba en Cali, PREGUNTADO qué comentarios le hizo su hijo DIEGO sobre las circunstancias en que resultó herido. CONTESTADO ellos se habían ido de la casa a un bazar que habían en Sylvania y cuando iban para allá los paró una camioneta y como ellos iban en moto, los de la camioneta le preguntaron que de dónde venían y ellos contestaron que desde Paloquemao, entonces les dijeron que siguieran que no era para más, y al regreso para la casa venían acompañados en otra moto con unos amigos llamados LUIS ALBERTO ÑÁÑEZ Y GABRIEL UÑOZ que viven en Paloquemao, y ahí en el alto San Vicente les salieron los de la camioneta otra vez y uno de los de la camioneta dijo que esos era y enseguida empezaron a dispararles con armas de largo y corto alcance y mis hijos lo que hicieron fue correrse carretera abajo, yo digo que es el ejército porque ellos me dijeron que les echaban plomo de todo lado, y el DIEGO que iba herido dejó la moto tirada en la carretera y se tiró a una chamba y ALDEMIR se fue corriendo y apareció al otro día PREGUNTADO diga al despacho si sus hijos ALDEMIR Y DIEGO observaron personal uniformado durante el ataque a que fueron víctimas. CONTESTADO ellos dicen que no miraron porque era de noche, dicen que era el Ejército porque el ejército los tiene amenazados PREGUNTADO diga al despacho si usted escuchó los disparos en el momento en que fueron atacados sus hijos CONTESTADO no los escuché porque queda muy lejos de ahí, los vecinos donde fue el atentado si escucharon. PREGUNTADO diga al despacho que vecinos escucharon el atentado perpetrado por el ejército a sus hijos. CONTESTADO un señor llamado MARCOS MUÑOZ que vive en San Vicente habían escuchado, y las motos quedaron tiradas, y a DIEGO lo hirieron en el brazo, y a la moto le pegaron varios tiros de fusil. CONTESTADO porque eso fue lo que dijeron mis hijos. PREGUNTADO conoce usted la diferencia entre un disparo de fusil y un disparo de otra arma. CONTESTADO no conozco de armas. PREGUNTADO cómo ha sido la situación de orden público en el sector de la vereda Paloquemao. CONTESTADO antes de ir el ejército se veía guerrilla por la carretera central, y desde hace ocho años que el ejército vive ahí constante no se ha vuelto a ver guerrilla. PREGUNTADO cómo ha sido el comportamiento del personal militar acantonado en la vereda Paloquemao desde hace varios

**SIGCMA**

años. CONTESTADO pues ellos a mis hijos les han dicho que son milicianos, entonces los molestan, les piden cada rato cédula que para donde van, de donde vienen, mis hijos como trabajan en un Cañito en una mina, el Ejército les dice que van a ir donde ellos trabajan, no sé a qué irán, y a algunas personas también le dicen que son auxiliares de la guerrilla. PREGUNTADO en la queja presentada por usted ante la personería de Isnos hace usted entrega de diez casquillos de diferentes calibres, diga al despacho de donde obtuvo usted estos elementos. CONTESTADO los recogieron de ahí donde ocurrió el incidente, la familia de nosotros que fueron. PREGUNTADO diga al despacho si usted o alguien de su familia instauró demanda ante autoridad competente sobre el atentado de que fueron víctimas sus hijos. CONTESTADO yo coloqué demanda en la Policía de Isnos y en la Personería. PREGUNTADO Tiene algo más que agregar corregir o enmendar a la presente diligencia. CONTESTADO pues que una cuñada llamada GLADYS MUÑOZ que vive en Paloquemao me comentaba que habían llegado un soldado y le había dicho que donde estaba DIEGO que lo entregara o que le entregara una foto y que le había dado una patada a la puerta para que la abriera y le dijo que si le daba una foto de él le daba dos millones de pesos.”

**20. Declaración de MARÍA BELÉN BURBANO DE MUÑOZ.**

“PREGUNTADO cuanto hace que usted reside en la vereda Paloquemao CONTESTADO más de 40 años. PREGUNTADO en la queja de fecha 11 de julio de 2008 interpuesta por la señora MARIA HERMELINDA MUÑOZ BURBANO ante la personería de Isnos, manifiesta que el ejército hizo presencia en su casa para preguntarle por sus nietos, manifestándoles que se entregaran que eran milicianos y que si no se atuvieran a las consecuencias, diga al despacho en qué fecha ocurrió esto y a qué horas. CONTESTADO no recuerdo la hora ni la fecha, pero eso fue como después de dos meses de que fue herido DIEGO. PREGUNTADO diga al despacho si usted se dio cuenta de apellido alguno del militar que fue a su residencia. CONTESTADO yo no sé leer, me dijo que era un teniente, el me preguntó por mis nietos que los quería mirar y les dije que estaban fumigando. PREGUNTADO diga al despacho como se encontraba vestida la persona que fue a su residencia a preguntar por sus nietos y si fue solo o acompañado. CONTESTADO estaban vestidos de soldados, y fue con otro y a los dos les di tinto, y había otros militares, pero no entraron solo pasaron. PREGUNTADO que conocimiento tuvo usted sobre un atentado de que fueran víctimas los señores ALDEMIR ANTONIO Y DIEGO MEDARDO CERON MUÑOZ por parte del ejército de acuerdo a lo manifestado en la queja presentada por la señora MARIA HERMELINDA. CONTESTADO yo no tengo conocimiento ninguno, no digo quien, porque a mí no me consta nada, yo estaba durmiendo. PREGUNTADO tiene conocimiento usted si los señores ALDEMIR ANTONIO Y DIEGO MEDARDO CERON han sido señalados por el ejército como milicianos. CONTESTADO lo único es que ese día que los militares fueron a la casa fue cuando me dijeron que donde estaban los hijos de doña HERMELINDA que, porque decían que eran milicianos, yo no pregunté más nada y ellos tampoco, fuera de ese día, algunos del ejército nos tildan a los que vivimos en esa vereda de que somos guerrilleros, y algunos son buenos, otros son porquería, porque nos tratan de guerrilleros.”

**21. Declaración de DIEGO MEDARDO CERON MUÑOZ.**

“PREGUNTADO haga al despacho un relato amplio y suficiente de los hechos ocurridos el día 07 de julio de 2008 en la vereda San Vicente de Isnos donde presuntamente fue usted víctima de un atentado por parte del ejército en el cual resultó herido. CONTESTADO ese día bajamos con mi hermano ALDEMIR a una final de un campeonato de microfútbol en la vereda Silvania, nosotros bajábamos en moto y en ese trayecto nos paró una camioneta en la vereda San Vicente y nos preguntaron que de donde veníamos, nosotros le contestamos que

**SIGCMA**

del lado de arriba de Paloquemao, y no pasó nada más, nos dijeron que siguiéramos, y nosotros seguimos para la final de campeonato, aproximadamente como a las 12:00 o 01:00 de la mañana nos regresamos a la casa con mi hermano y atrás venía otra motocicleta con otros amigos de nombres LUIS ALBERTO ÑAÑEZ Y MILBER GABRIEL MUÑOZ, íbamos ligero cuando nos salieron los mismos de la camioneta, uno estaba parado al pie de la camioneta y otros estaban a lado y lado de la carretera, nos dijeron alto y sonaron los tiros hacia nosotros, y los primeros tiros fue donde me dieron en el brazo, yo solté la moto para que cayera al suelo y salimos corriendo con mi hermano, en ese instante se oían voces que decían “quietos, quietos, esos son, los de la motocicleta” y siguieron disparando, y nosotros nos saltamos un cerco y seguimos para el potrero, en ese instante fue cuando quedamos separados con mi hermano, porque yo no podía correr más porque estaba herido, de ahí pues bajaron los de la camioneta donde yo estaba escondido y alumbraron con la camioneta hacía el potrero pero no me vieron y se regresaron otra vez a donde hicieron los disparos y le dispararon a la motocicleta cinco balas, de ahí seguí por un potrero bajando la montaña y salí donde un amigo, él me presto un celular para que llamara a mi familia y me vinieran a recoger, y me recogieron en una chiva y me llevaron a la casa de mi tía MAURA EMILIA MUÑOZ y al otro día a las 06:00 de la mañana me llevaron al centro de salud de Isnos y luego al Hospital de Pitalito PREGUNTADO diga al despacho si la camioneta que usted vio en las dos oportunidades era la misma. CONTESTADO sí. PREGUNTADO describa al despacho la camioneta a que usted hace ilusión. CONTESTADO la camioneta era de estaca, color amarillo, no me di cuenta de más. PREGUNTADO puede usted describir la persona que conducía dicho vehículo. CONTESTADO iban como cinco personas de ropa civil pero la cara no la recuerdo porque era de noche. PREGUNTADO en la queja rendida por la seora MARIA HERMELINDA MUÑOZ BURBANO, ante la personería de Isnos, asegura que tropas del Batallón Magdalena fueron quienes dispararon contra usted y el señor ALDEMIR ANTONIO el día 07 de julio de 2008, diga al despacho si esto es cierto. CONTESTADO yo sí creo que fue el ejército porque ellos habían estado preguntado por nosotros hacia un mes atrás. PREGUNTADO diga al despacho si usted logró identificar a los sujetos que le dispararon como integrantes del ejército o del Batallón Magdalena. CONTESTADO no. PREGUNTADO tiene conocimiento a que persona pertenece la camioneta en la que se transportaban los sujetos que a usted le dispararon. CONTESTADO no PREGUNTADO diga al despacho por qué motivos usted asegura que el ejército estuvo preguntando un mes antes de los hechos investigados por usted. CONTESTADO mi abuela me contó porque a ella le preguntaron. PREGUNTADO tiene plena certeza que fueron tropas del Batallón Magdalena los que a usted y su hermano los atacaron el día 07 de julio, de ser positiva su respuesta diga en que se fundamenta. CONTESTADO porque ellos fueron a preguntar por mí y por mi hermano y le dijeron a mi abuela que nos entregáramos porque nosotros éramos milicianos. PREGUNTADO diga al despacho si en anteriores oportunidades tropas de Batallón Magdalena habían hecho comentarios sobre su condición de milicianos. CONTESTADO no. PREGUNTADO diga al despacho como ha sido el comportamiento con usted y su hermano por parte del personal militar orgánico del Batallón Magdalena cuando ha estado acantonado en el sector de Paloquemao CONTESTADO con migo no se han metido, pero con mi hermano sí porque lo han maltratado, hace como cinco años, lo trataron de cabrón y le hicieron sacar las botas y lo hicieron correr a pie limpio por la cancha, después en otra ocasión personal militar en un retén que había instalado en la vía al Mármol cuando íbamos para Paletará Cauca, le dijeron que él era guerrillero, y que se entregara o si no que se armara y se fuera con los guerrilleros, que no les diera más papaya por ahí. PREGUNTADO tuvo conocimiento de la identidad del personal militar que ha maltratado o retenido a su hermano. CONTESTADO no le miré el apellido. PREGUNTADO diga al despacho como se encontraba vestido las personas que han maltratado o ultrajado a su hermano. CONTESTADO de militar. PREGUNTADO ha estado usted presente en el

momento en que su hermano ha sido retenido o maltratado verbalmente por parte del ejército. CONTESTADO en una me di cuenta la vez del retén en el Mármol cuando bajaron a los pasajeros del bus, le dijeron que él era guerrillero y en las otras veces me ha contado él mismo. PREGUNTADO diga al despacho si usted estaba presente el día en que el ejército hizo correr a su hermano a pie limpio en la cancha. CONTESTADO yo no estaba ese día. PREGUNTADO diga al despacho si usted se enteró que el ejército haya desnudado a su hermano el día en que lo hizo correr a pie limpio en la cancha. CONTESTADO no él no me contó eso, solo me dijo que lo habían hecho correr a pie limpio PREGUNTADO diga al despacho que clase de armas fueron disparadas hacia ustedes el día en que usted resultó herido. CONTESTADO yo no sé de armas, pero unas sonaban más duro que otras. PREGUNTADO ha escuchado usted el sonido de un fusil al ser disparado. CONTESTADO sí. PREGUNTADO escuchó usted disparos de fusil el día en que usted resultó lesionado. CONTESTADO no supe, pero sonaba muy duro. PREGUNTADO cuantos sujetos o presuntos militares dispararon hacia ustedes CONTESTADO como cinco. PREGUNTADO diga al despacho cuantos disparos aproximadamente realizaron ese día contra ustedes. CONTESTADO ahí si no sé, pero eran bastantes. PREGUNTADO diga al despacho si usted instauró demanda ante la autoridad competente sobre el atentado de que fuera víctima. CONTESTADO yo no mi madre ante la personería de Isnos. PREGUNTADO diga al despacho si luego de sucedido este hecho investigado ha recibido usted amenazas o ha tenido conocimiento de que el personal militar acantonado en Paloquemao haya continuado preguntando por usted y su hermano. CONTESTADO sí, me contó una prima llamada GLADYS MUÑOZ que un soldado le había pedido una foto mía y que daban dos millones de pesos, eso fue hace como dos meses, pero no he recibido amenazas. PREGUNTADO diga al despacho como ha sido la situación de orden público en la vereda Paloquemao, CONTESTADO decían que por ahí había guerrilla, pero desde que entró el ejército por allá hace como nueve años no se ha vuelto a saber nada. PREGUNTADO tiene conocimiento que otras personas han sido señaladas como milicianos por parte de tropas del Batallón Magdalena CONTESTADO no tengo conocimiento. PREGUNTADO ha tenido usted contacto o trato con personal militar orgánico del Batallón Magdalena, de ser así por qué motivos y como ha sido el trato brindado por ellos. CONTESTADO sí, pues en la escuela de Paloquemao hemos hablado y antes como cinco meses atrás jugábamos con ellos micro, y el trato ha sido bien. PREGUNTADO ha tenido usted contacto o tratos con milicianos o integrantes de grupos ilegales. CONTESTADO no nunca.”

## 22. Declaración de ALDEMIR ANTONIO CERON MUÑOZ.

“PREGUNTADO haga al despacho un relato amplio y suficiente de los hechos ocurridos el día 07 de julio de 2008 en la vereda San Vicente de Isnos donde presuntamente su hermano DIEGO MEDARDO CERON fue víctima de un atentado por parte del ejército en el cual resultó herido. CONTESTADO el lunes 07 de julio nosotros nos dirigíamos hacia la vereda Silvania a un festival bailable, y como a eso de las 12:00 de la noche nos devolvíamos hacia la casa y ahí fue donde ocurrió ese atentado, nosotros íbamos en la moto y no miramos quien era, solo vi una camioneta atravesada ahí y escuché de un filo que dijeron “esos son... esos son” y empezaron a dispararnos, nosotros dejamos la moto tirada y corrimos hacia el potrero, y mi hermano me dijo que estaba herido y nos tocó quedarnos quietos hasta que llamamos a la casa para que nos recogieran a mi hermano que estaba herido y a mí, ahí como hasta las seis de la mañana nos recogieron y a mi hermano lo llevaron para el Hospital de Pitalito. PREGUNTADO diga al despacho cuantas personas alcanzó a ver usted que estaban en la camioneta, de ser así diga cómo se encontraban vestidos CONTESTADO a uno fue el que ví que estaba fuera de la camioneta, pero no vi nada más, no alcancé a mirar cómo estaba vestido, y sé que había más gente porque se miraba el fuego que nos disparaban de diferentes lados. PREGUNTADO diga al despacho si usted pudo identificar con qué clase de armas fueron atacados CONTESTADO

**SIGCMA**

no porque no conozco de armas. No sé. PREGUNTADO en la queja de fecha 11 de julio de 2008 interpuesta por la señora MARIA HERMELINDA MUÑOZ BURBANO ante la Personería de Isnos, donde, donde manifiesta que usted fue víctima de maltratos por parte del Ejército en la vereda Paloquemao, y si usted denunció dicho hecho. CONTESTADO si es cierto, y yo lo denuncié ante la Personería de Isnos. PREGUNTADO a qué clase de maltrato se refiere usted y hace cuanto tiempo ocurrió este hecho. CONTESTADO hace como unos tres años, y yo estaba jugando micro con mi familia y mis amigos, y llegaron unos soldados allí y nos hicieron sacar a todos los zapatos y las botas y me hicieron a correr a pie limpio alrededor de toda la cancha, y al resto les hizo colocar los zapatos, y después si dijeron que siguiéramos jugando. PREGUNTADO diga al despacho si usted identificó con el apellido a los soldados que lo hicieron correr a pie limpio por la cancha. CONTESTADO no recuerdo. PREGUNTADO diga al despacho que familiares estaban jugando con usted y estuvieron presentes en ese hecho. CONTESTADO estaba mi tío FABIO MUÑOZ y mi tío EIBAR MUÑOZ y un primo JHON ARLENSI CERON. PREGUNTADO infórmenos si pudo identificar la camioneta de la que dijo usted que se encontraba atravesada, de ser así diga que características tenía la camioneta. CONTESTADO era como cafecita, de estaca, sencilla como de tres o cuatro pasajeros, no pude mirar que marca era. PREGUNTADO díganos exactamente a qué horas ocurrió el hecho antes mencionado. CONTESTADO como a las 12:15 de la noche. PREGUNTADO díganos en qué lugar exacto fue el hecho. CONTESTADO En la vereda San Vicente. PREGUNTADO díganos como asegura ustedes en su queja de fecha 11 de julio que presentaron por intermedio de doña MARIA HERMELINDA MUÑOZ BURBANO, que dicho atentado fue perpetrado por parte de tropas del Batallón Magdalena. CONTESTADO porque como hace ocho o 15 días atrás habían ido a preguntar en la casa que donde estábamos mi hermano y yo, y mi abuela les había dicho que estábamos trabajando abajo en la casa que nos querían ver que fueran abajo al trabajador y también por todo lo que me han hecho a mí, esa noche no los pude identificar como el Ejército pero como a dos KM estaban en la vereda Paloquemao en la noche del atentado. PREGUNTADO díganos si su abuelita al momento en que los fueron a preguntar a su casa ella les manifestó que los habían identificado como tropas del Batallón. CONTESTADO si porque fueron todos ahí como unos doce, y fueron vestidos de militar y de paso ellos fueron a ver a la mamá de mi abuelita que estaba enferma a darle atención médica y mi abuela les dio tinto. PREGUNTADO indíquenos de que calibre fueron los casquillos que ustedes encontraron CONTESTADO no sé porque fue mi mamá la que alzó eso. PREGUNTADO díganos si por el sector de la vereda de San Vicente en la noche del 07 julio se presentaron combates. CONTESTADO no. Pero al otro día pasaron por las noticias de “QUE BUENA” que había habido fuertes combates en la vereda San Vicente y que habían resultado tres subversivos muertos y mentiras que el atentado fue para nosotros y no hubo ningún muerto.”

23. Declaración de SLP. ORLAY MAURICIO GANZALEZ VALDERRAMA, Soldado Profesional del Ejército de la Sección Tercera del Batallón Magdalena.

“PREGUNTADO Diga al despacho que actividades se encontraba realizando para el día 7 de julio de 2008. CONTESTADO Salimos del Batallón con el Mayor ALVAREZ, EL SLP. TELLEZ y el SLP. ENAMORADO en la camioneta NPR empleada para el puesto de mando adelantado del Batallón, en las horas de la madrugada hacia la vía Pitalito- Isnos – El Mármol, con el fin de ir a probar una repetidora para garantizar las comunicaciones con el puesto de mando, en vista de que se iba a desarrollar una misión táctica en la vía a Paletará, a lo que llegamos nos instalamos en la escuela de Paloquemao y ahí se empezaron a hacer pruebas de comunicación con las unidades cercanas. PREGUNTADO diga al despacho si ustedes estuvieron en sitios aledaños a las veredas San Vicente

**SIGCMA**

y Silvania. CONTESTADO no era cerca, estas veredas siempre estaban retiradas, por estas veredas simplemente asamos, pero no paramos ni pernoctamos, nosotros seguimos casi hasta la vereda el Mármol. PREGUNTADO diga al despacho si usted observó personal extraño en la vía cuando ustedes se desplazaban hacia el sitio a realizar la actividad mencionada. CONTESTADO no observamos a nadie, estaba totalmente sola la vía. PREGUNTADO diga al despacho como se encontraba todo el personal militar que se desplazó a ese sitio. CONTESTADO estábamos vestidos de camuflado y con el armamento de guerra. PREGUNTADO diga al despacho si ese día hubo enfrentamientos de la tropa, de ser así con quienes y que resultados se obtuvieron. CONTESTADO no tengo conocimiento que ese día ni esos días haya habido enfrentamientos. PREGUNTADO describa el carro en el que se desplazaron hacia ese sitio. CONTESTADO es una NPR de color gris, con carrocería. PREGUNTADO diga si ustedes se encontraban en cumplimiento de una orden o misión táctica, de ser así diga cuál. CONTESTADO sí, dentro de la misión táctica JALAPA, y orden de operaciones METROPOLI. PREGUNTADO diga al despacho si usted conoce a los señores ALDEMIR ANTONIO Y DIEGO MEDARDO CERON MUÑOZ, de ser así diga que conocimiento tiene de ellos. CONTESTADO no los conozco.”

24. Declaración de SLP. MAURICIO TELLEZ LOPEZ, Soldado Profesional del Ejército del Batallón Magdalena.

“PREGUNTADO Diga al despacho que actividades se encontraba realizando para el día 7 de julio de 2008. CONTESTADO no recuerdo bien el día, pero creo que, en esos días, fuimos mi Mayor ALVAREZ, PF. ENAMORAO Y PF. GONZALEZ, hasta la vereda Paloquemao a montar un puesto de mando adelantado desde ese sector, cuando llegamos a la vereda Paloquemao montamos el puesto, pero no entraba la señal y nos devolvimos un poco más a un sitio donde entrara la señal, ese día no recuerdo bien a qué horas salimos hacia ese sitio, pero allá duramos como día y medio. PREGUNTADO. Diga al despacho que observó usted de especial en los días que estuvo en el sector de la vereda San Vicente. CONTESTADO solo escuché acá en el Batallón que para esos días por esos lados, no sé exactamente el sitio, había habido una plomacera y que habían encontrado una moto TS atravesada. PREGUNTADO sabe usted quienes intervinieron en la plomacera que usted menciona. CONTESTADO no me consta nada, solo escuché que no era con el ejército. PREGUNTADO diga al despacho como se encontraba vestido el personal militar que se desplazó hasta la vereda Paloquemao. CONESTADO todos en camuflado. PREGUNTADO diga al despacho si para el día 07 de julio de 2008 hubo enfrentamiento de la tropa en ese sector, de ser así diga quienes y que resultados hubo. CONTESTADO no que yo sepa con la tropa no hubo enfrentamientos. PREGUNTADO diga en que carro se movilizaba la tropa que se desplazó hasta la vereda Paloquemao. CONTESTADO en la turbo NPR de placas ERT 074 de Sandoná Nariño. PREGUNTADO. Diga si ustedes estaban cumpliendo una misión táctica, de ser así diga cuál. CONTESTADO creo que sí, porque cada que uno sale es dentro de una misión, no sé nada más. PREGUNTADO diga al despacho si sabe a qué distancia se encuentra la vereda Paloquemao sitio donde inicialmente llegaron a montar el puesto de mando y la vereda San Vicente. CONTESTADO nosotros fuimos hasta la Escuela de la vereda Paloquemao y ahí se armó, pero como no salía bien la señal por lo de las cuerdas y nos movimos más atrás como 100 metros, y de lejos le pongo unos 6 km desde la vereda San Vicente hasta la vereda Paloquemao, porque para llegar a la vereda Paloquemao uno tiene que pasar primero por la vereda San Vicente. PREGUNTADO diga al despacho a qué horas pasaron por la vereda San Vicente al regreso hacia el Batallón. CONTESTADO no recuerdo. PREGUNTADO diga al despacho si usted conoce a los señores ALDEMIR ANTONIO Y DIEGO MEDARDO CERON MUÑOZ, de ser así diga si pertenecían a algún grupo armado. CONTESTADO no ni idea quienes serán.”

25. Declaración del MAYOR FRANCISCO ADRIAN ALVAREZ CALDERON, Oficial del Ejército Nacional, Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón Magdalena.

*“PREGUNTADO diga al despacho que actividades se encontraba usted realizando el día 07 de julio de 2008 CONTESTADO para esa fecha unidades del Batallón se encontraban desarrollando misiones tácticas hacia el occidente de la vía que conduce a Popayán, por lo cual me desplacé en la NPR del Comando la cual está equipada con medios de comunicación para garantizar el enlace entre estas unidades, estuvimos aproximadamente durante toda la noche sobre el sector tratando de ubicar señal con las unidades lo cual fue imposible, entonces tomamos la decisión de retornar al puesto de mando atrasado. PREGUNTADO díganos a qué horas llegaron ustedes al sitio de la vereda Paloquemao el día 07 de julio. CONTESTADO nosotros salimos de aquí del Batallón aproximadamente a las 02:00 de la noche o 02:30 horas. Llegando al sector aproximadamente a las 04:00 – 04:30 de la mañana y nuestra posición nunca fue fija, nos movimos por todo el eje vial tratando de ubicar señal. PREGUNTADO una vez llegando al sitio de la vereda Paloquemao, escuchó usted o se dio cuenta de algún enfrentamiento armado en el sector. CONTESTADO en el trayecto que nosotros tuvimos no escuchamos ni presenciamos ningún contacto armado ni los soldados que estaban conmigo tuvieron algún contacto armado con nadie. (...) PREGUNTADO tuvo usted conocimiento acerca de un presunto enfrentamiento en el sector donde ustedes se encantaban, de ser así díganos que conocimiento tuvo. CONTESTADO una vez regresamos al Batallón yo realicé el programa de las 06:30 de la mañana donde ninguna unidad reportó nada, pero recibí una llamada de la Policía de Isnos donde nos preguntaban si teníamos unidades en combate sobre el sector de la vía que conduce a Popayán sin precisar el sitio, nuevamente me comunico con las unidades las cuales no reportan nada, me comunico con la red de cooperantes los cuales me manifiestan haber escuchado disparos aproximadamente entre las 12:30 y 01:00 de la madrugada sobre la vía, de inmediato se envía un suboficial de la sección de inteligencia a verificar los hechos en la estación de Policía de Isnos, el suboficial efectivamente nos corrobora que dos jóvenes que se movilizaban en moto por al municipio de Isnos, creo que uno de ellos fue herido en un brazo y atendido en el hospital de esta municipio. PREGUNTADO tuvo usted información por parte de la sección de inteligencia quienes fueron las personas que les dispararon a estos jóvenes que menciona usted. CONTESTADO no, el suboficial fue hasta el sitio de los hechos y encontró vainillas de fusil cal. 7,62 mm y en ningún momento con alguna de las personas de las que habló se refirieron a algún grupo específico sí que desconocían las causas por las cuales habían sido atacados y menos señalaron al Ejército de haber sido los causantes, es de aclarar primero que en ese sector no teníamos unidades desarrollando misiones tácticas ofensivas y las vainillas que se recogieron son de un calibre que no utiliza el Ejército Nacional PREGUNTADO infórmenos como se encontraba vestido el personal militar que se desplazó con usted hasta la vereda Paloquemao. CONTESTADO es de aclarar que nosotros no nos desplazamos directamente a la vereda Paloquemao, nosotros pasamos por ese sitio tratando de hacer enlace con las unidades pero no salimos directamente hacia ese sitio, y todos íbamos vestidos de uniforme camuflado. PREGUNTADO infórmenos si ustedes estuvieron en la vereda San Vicente en la fecha antes señalada. CONTESTADO nosotros pasamos por ese sitio pero seguimos de largo hasta la vereda Paloquemao y donde tratamos de buscar la señal fue en la vía hacia Popayán. PREGUNTADO háganos una descripción de vehículo en el cual se desplazaron hasta la vereda Paloquemao. CONTESTADO es un vehículo tipo camión carpado de cabina color gris, marca Chevrolet NPR PREGUNTADO diga al despacho a qué horas pasaron ustedes por la vereda San Vicente. CONTESTADO pasamos aproximadamente a las 03:00 de la mañana. PREGUNTADO diga al despacho si usted conoció a los*

## SIGCMA

señores ALDEMIR ANTONIO Y DIEGO MEDARDO CERON MUÑOZ, de ser así díganos que conocimiento tiene de ellos. CONTESTADO no los conozco.

26.Declaración de SLP. ANGEL MIGUEL ENAMORADO URIBE, Soldado Profesional del Ejército del Batallón Magdalena.

*“PREGUNTADO diga al despacho que actividades se encontraba usted realizando el día 7 de julio de 2008 a partir de las 18:00 horas. CONTESTADO: Me parece que mi Coronel no estaba, entonces como mi MY. ALVAREZ estaba encargado del batallón, yo como a las 20:00 horas de ese día le pedí permiso para el día siguiente, ósea para el 08 de julio y él me dijo que no, que por que salía a puesto de mando y que más bien me alistara y me fuera con él, y que salíamos de 02 a 03 de la mañana hacia el sector de Paloquemao en el Mármol. Allí llegamos como a las 04:30 a 05:00 a la vereda Paloquemao, ahí nos quedamos como hasta las 07:30 horas y como no entraba la señal nos bajamos como a un kilómetro más abajo de Paloquemao. Ahí pasamos el día, y como a las 03 de la tarde mi Mayor hizo programa con las patrullas. Esperamos que llegara la noche, y entreoscuro y claro, como a las 06:30 nos vinimos para el Batallón. PREGUNTADO: diga al despacho si usted fue informado sobre la misión que iba a realizar el MY. ALVAREZ en ese sector CONTESTADO: Íbamos a montar puesto de mando, lo que él me dijo ese día. PREGUNTADO: Diga al despacho qué personal militar acompañó al MY. ALVAREZ ese día CONTESTADO: Que yo recuerde, adelante iba el SLP. TELLEZ que era el conductor, y atrás iba yo con el SLP.GONZALEZ VALDERRAMA ORLAY. Iba más personal no recuerdo si era de BERLIN 4 o de la motorizada. (...) PREGUNTADO: Diga al despacho si el personal militar tuvo contacto armado o escuchó usted enfrentamiento armado mientras permanecieron en el sector de Paloquemao CONTESTADO: No. Ese día no, al otro día que ya estábamos acá en el batallón escuché que habían herido a una gente por ahí, o que había habido un tiroteo, no le puse cuidado. PREGUNTADO: Diga al despacho qué Oficial o suboficial llevaba el mando de la tropa para el día 07 de julio de 2008 en el sector de Paloquemao CONTESTADO: mi MY. ALVAREZ. PREGUNTADO: Diga al despacho qué clase de armamento portaba la tropa que acompañó al MY. ALVAREZ en el sitio de la vereda Paloquemao. CONTESTADO: Fusil, calibre 5.56. PREGUNTADO: Diga al despacho si el personal militar que estaba al mando del MY. ALVAREZ estuvo cerca de la vereda San Vicente para el día 07 de julio de 2008 CONTESTADO: No. (...) PREGUNTADO: Diga al despacho si usted conoce a los señores ALDEMIR ANTONIO CERON Y DIEGO MEDARDO CERON MUÑOZ CONTESTADO: No sé quiénes son. PREGUNTADO Conoce usted a la señora HERMELINDA MUÑOZ BURBANO CONTESTADO: No. PREGUNTADO: Diga al despacho si durante el lapso en que permaneció la tropa acantonada en el sector de Paloquemao, se escuchó reporte radial por parte de personal militar sobre enfrentamiento, disparos entre bandas de delincuencia común CONTESTADO: No. De ninguna patrulla, porque yo permanecí todo el tiempo al lado del radio, en el carro.”*

Ahora bien, del material probatorio anteriormente relacionado y con el que la parte actora pretende se le concedan las pretensiones de la demanda, se observa que, efectivamente DIEGO MEDARDO CERÓN MUÑOZ sufrió una lesión con arma de fuego, pero aparte de la existencia de dicha lesión por sí sola, no se infiere que sea responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, como quiera que, partiendo de la denuncia penal realizada por la señora MARÍA

HERMELINDA MUÑOZ BURBANO, se vislumbra irregularidad y contradicción en el relato de los mismos.

Aunado a ello, dentro del plenario no existe prueba del supuesto desplazamiento forzado en cuanto al Sr. ALDEMIR CERON MUÑOZ, para la Sala no resulta achacable la responsabilidad de las lesiones de su hermano en cabeza de las fuerzas militares como tampoco no es derivable el alegado desplazamiento -aun suponiendo su existencia- a dicha actuación, pues el esfuerzo probatorio fue nulo en referencia a dicho daño particular, pretendiendo probar el mismo exclusivamente de las suposiciones: partiendo del hecho en donde el atentado sufrido por los hermanos cerón fue orquestado por tropas militares y guardando silencio probatorio con relación al desplazamiento forzado.

### **La flexibilización probatoria en la jurisprudencia del Consejo de Estado**

Por más de una década, el Consejo de Estado viene señalado que demostrar la omisión de los agentes de las fuerzas militares y de policía de proteger la vida de los habitantes del territorio nacional y de controlar a sus uniformados en el cumplimiento de la labor encomendada, encierra dificultades probatorias porque la mayoría de ellos ocurren en circunstancias asociadas al conflicto, en lugares remotos y las víctimas son personas que se encontraban en estado de indefensión. Por ello, ha flexibilizado los estándares probatorios a efecto de demostrar la responsabilidad patrimonial del Estado, aceptando, por ejemplo, que las pruebas trasladadas de procesos penales o disciplinarios, se analicen en este contexto con un rasero menor.

*“En otras palabras, se ha afirmado que existe una diferenciación en materia probatoria entre la responsabilidad penal y estatal, ya que la ausencia de la primera de ellas, no necesariamente implica la de la Nación. La anterior afirmación se apoya en que, “(...) el fundamento de la responsabilidad del Estado no es la culpa personal del agente, sino el daño antijurídico imputable a la entidad; de tal manera que, aunque se absuelva al servidor por considerar que no obró de manera dolosa o culposa, en los delitos que admiten dicha modalidad, el Estado puede ser condenado a indemnizar el daño causado, bajo cualquiera de los regímenes de responsabilidad.*

*Pese a la distinción anterior, el Consejo de Estado ha admitido que, si bien las pruebas o la sentencia del proceso penal no llevan a deducir automáticamente la responsabilidad estatal, lo cierto es que en determinados casos resulta plausible reconocerles mérito probatorio como prueba documental, dado que pueden servir de fundamento a la decisión de reparación. Concretamente, en*

*casos de violaciones graves a los derechos humanos -como los falsos positivos- las pruebas recopiladas en el proceso penal pueden ser analizadas y valoradas como elementos suficientes y necesarios para justificar una condena patrimonial a la Nación, siempre que logren estructurarse los elementos de responsabilidad estatal bajo las reglas de la sana crítica. De acuerdo con lo anterior, en el evento que haya una incompatibilidad probatoria que dé lugar a varios supuestos fácticos, “el juez deberá privilegiar racionalmente aquellas que acrediten un grado superior de probabilidad lógica o de probabilidad prevaleciente, resultado que se obtiene aplicando las reglas de la experiencia que incluyen conocimientos técnicos, leyes científicas o generalizaciones del sentido común.*

*De ahí, teniendo en cuenta la dificultad que existe para probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que suelen ocurrir las graves violaciones a los derechos humanos -como las ejecuciones extrajudiciales, sumarias y arbitrarias- el Consejo de Estado ha reconocido que los indicios adquieren una especial relevancia al momento de determinar la responsabilidad patrimonial de la Nación. Los indicios son medios de prueba “indirectos y no representativos” que no son percibidos directamente por el juez -como sí ocurre con la inspección judicial- sino que “[e]n la prueba indiciaria el juez tiene ante sí unos hechos probados a partir de los cuales debe establecer otros hechos, a través de la aplicación de reglas de la experiencia, o principios técnicos o científicos. En pocos términos, el indicio es una prueba que construye el juez con apoyo en la lógica, partiendo de la existencia de unos hechos debidamente acreditados en el proceso”<sup>34</sup>*

Por consiguiente, en casos donde no puede identificarse a los autores de una ejecución extrajudicial, sumaria o arbitraria, la **prueba indiciaria** “resulta idónea y única” y se constituye en la “*prueba indirecta por excelencia*” para determinar la responsabilidad estatal, donde a partir de hechos acreditados a través de una operación lógica y aplicando las máximas de la experiencia puede establecerse uno desconocido.

Ahora bien, siguiendo con lo establecido en el Código General del Proceso, los indicios deben apreciarse en conjunto con “*las reglas de la sana crítica, teniendo en consideración su gravedad, concordancia, convergencia y su relación con los demás medios de prueba que obren en la actuación procesal (...)*. Así mismo, para que un hecho pueda considerarse como indicio, deberá estar debidamente probado en el proceso y el juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes.”<sup>35</sup>

<sup>34</sup>Sentencia SU060/21. Referencia: expediente T-7.811.094. Acción de tutela presentada por Lucelia Velasco de Arcila y otra, contra la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado. Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<sup>35</sup>Sentencia SU060/21. Referencia: expediente T-7.811.094. Acción de tutela presentada por Lucelia Velasco de Arcila y otra, contra la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado. Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

## **SIGCMA**

Pese a lo relatado hasta este punto, en el caso *sub judice* fueron arrimadas 2 declaraciones relativas a eventos sucedidos aproximadamente 3 años previos a la noche del 7 de julio de 2008 y 2 meses posteriores a dicha noche.

La Sala da cuenta de los supuestos maltratos sufridos por ALDEMIR ANTONIO CERON MUÑOZ cuando, en la vereda Paloquemao donde se encontraba el antes mencionado jugando microfútbol con su familia y sus amigos, fue aproximado por soldados quienes le hicieron quitar sus zapatos y correr descalzo alrededor de toda la cancha, también del hecho ocurrido en la casa de la señora MARÍA BELEN BURBANO DE MUÑOZ, donde el Ejército hizo presencia preguntando por sus nietos, vicisitudes estas que no son suficientes para que este cuerpo colegiado logre endilgar la responsabilidad a la entidad demandada, por lo pretendido en la súplica, pues no demuestran correlación con el daño demandado y que se pretende resarcir por medio del presente medio de control.

Por lo tanto, al no tener la Sala dentro del plenario pruebas fehacientes o indiciarias que soporten las declaraciones tanto de los testigos como de los demandantes, es improbable acceder a lo pretendido pues no puede identificarse a los autores del daño padecido, ya que ningún testimonio asegura constarle o haber presenciado los hechos, siendo esto una dificultad para este cuerpo colegiado determinar la imputabilidad del hecho dañino a la administración, además se reitera no existe en el proceso prueba del más imperceptible indicio que pudiera ser valorado desde la regla de la experiencia y sana la crítica.

En este orden de ideas, la Sala considera que le asiste razón a la instancia al sustentar que no se encuentra probado el daño alegado, y, en consecuencia, esta Corporación confirmará el fallo fechado el 13 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva.

### **- COSTAS**

La Sala se abstendrá de condenar en costas.

**SIGCMA**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **IV. FALLA**

**PRIMERO: CONFÍRMESE** la sentencia de fecha trece (13) de diciembre de 2019, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, Huila, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** No hay lugar a condena en costas.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, se devolverá al Tribunal de origen para proceder al archivo del expediente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZALEZ**

**NOEMÍ CARREÑO CORPUS**

**JOSÉ MARÍA MOW HERRERA**

(Las anteriores firmas hacen parte del proceso con radicado No. 41 001 33 31 002 2008 00399 00)

Firmado Por:

Jesus Guillermo Guerrero Gonzalez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 001. Administrativa  
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Noemi Carreño Corpus  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 003 Administrativa  
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Jose Maria Mow Herrera  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 002 Administrativa  
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82f0e38ad829a36501e1aff8139b8baeb9b58fbab95959ecdd271385032270a1**

Documento generado en 04/08/2022 06:11:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>